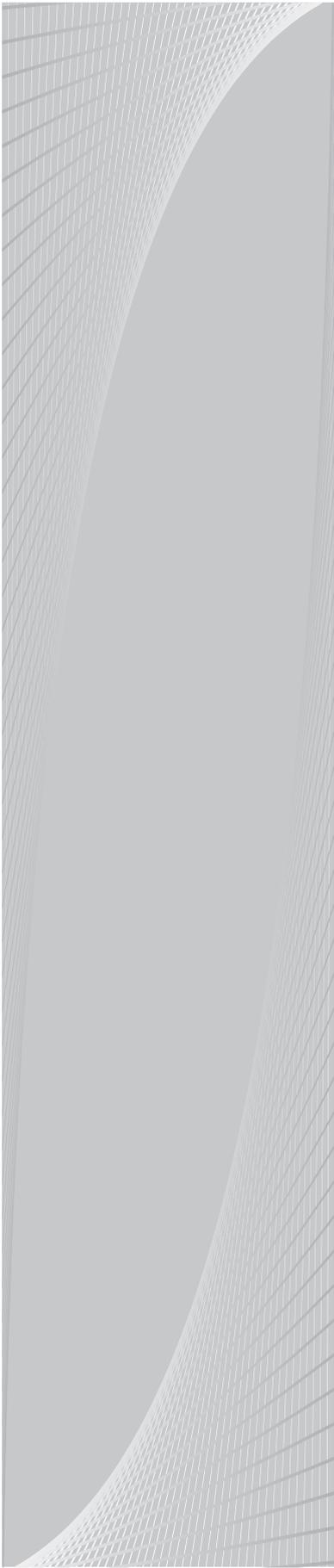




**PROTOCOLO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL PARA PREVENIR, ATENDER,
SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA
POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE
GÉNERO**

María del Carmen Alanis Figueroa
Teresa Hevia Rocha
María Elena Chapa Hernández
Blanca Olivia Peña Molina



Advertencia

Normatividad local (entidades y municipios)

El *Protocolo* se sustenta en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), tratados internacionales de derechos humanos, las leyes generales, las leyes federales y la jurisprudencia. Los ordenamientos de aplicación general obligan a todas las autoridades en todos los niveles.

La actuación del Partido debe regirse, además, por el marco jurídico de las entidades federativas cuando se trate de las elecciones y de la tutela de derechos partidistas a nivel local (entidades y municipios). Existen reglas y procedimientos específicos en cada entidad federativa, que, en el ejercicio de su derecho de libertad configurativa de normas, legislaron, cuando no existe reserva de ley expresa en la Constitución. -

Tal es el caso, por ejemplo, de los mecanismos para materializar el principio de paridad establecido en el artículo 41 constitucional y por la jurisprudencia de la Sala Superior del TEPJF; los congresos locales regulan distintas formas para que los partidos registren sus candidaturas y esto lo debe de tomar en cuenta el PRI.

Asimismo, el Partido debe cumplir con los Acuerdos Generales que emitan tanto el INE como los Organismos Públicos Electorales de las Entidades Federativas (OPLES).

En contra de cualquier acto o resolución de las autoridades u órganos del Partido que incumplan con estas normas, las mujeres que consideren que se violan sus derechos políticos y/o se ejerce violencia política en razón de género podrán interponer los medios de impugnación o hacer valer los mecanismos de justicia partidaria previstos en los Estatutos y en las normas internas.

Referencias al “Distrito Federal” (DF) y no “Ciudad de México” (CDMX)

No toda la normatividad del Partido ha sido armonizada con el *Decreto por el que se declaran reformadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México*.¹ Los órganos partidistas con base en la Ciudad de México se siguen identificando como “del Distrito Federal”.

En el *Protocolo* se sigue la regla de los Estatutos que ya refieren a “entidades federativas” y abarcan al entonces Distrito Federal. Sin embargo, en algunos casos se decidió no cambiar el nombre cuando se transcribe expresamente alguno precepto normativo, por lo que todo lo que se refiera al “Distrito Federal” deberá entenderse como “Ciudad de México”.

El presente Protocolo abreva, entre otros, del *Diagnóstico sobre las causas de la violencia política contra las mujeres en México*, del ONMPRI, al que puede recurrirse para la ampliación del marco conceptual.

¹ Decreto publicado en el DOF el 29 de enero de 2016, entrando en vigor al día siguiente.

ÍNDICE

Presentación

Considerandos

- I. Objetivos del Protocolo
- II. Compromisos del Partido
- III. Principios y Garantías
- IV. Definición de la Conducta y Ámbitos de Aplicación
- V. Procesos de Justicia Partidaria
- VI. Acciones de Prevención y Atención

Anexo 1 Formato para registro
de casos de violencia política

Anexo 2 Jurisprudencia del TEPJF
en materia de género



ACUERDO POR EL QUE SE ADOPTA EL “PROCOLO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO”.

El Comité Ejecutivo Nacional, con fundamento en los artículos 37 y 44 de los Estatutos, y de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los tratados internacionales de derechos humanos que el Estado mexicano ha ratificado; la Ley General de Partidos Políticos; la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación; la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; la Ley General de Víctimas; la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Compromiso 4 de la Campaña *HeForShe* del Instituto Nacional Electoral y

CONSIDERANDO

Que la violencia contra las mujeres en la vida política es una violación a sus derechos humanos, en tanto que vulnera sus derechos políticos, lo que a su vez pone en riesgo la integridad de nuestro régimen democrático al atentar contra los derechos fundamentales de más de la mitad de la población;

Que dicha violencia se ha incrementado y hecho más visible a partir de la mayor presencia de éstas en los cargos de representación popular, por lo que es indispensable tomar medidas para prevenirla, sancionarla y erradicarla;

Que, en los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado mexicano, se establece la obligatoriedad de los Estados parte de garantizar la participación de las mujeres en los asuntos público-políticos y en el acceso a los puestos de toma de decisiones de forma equilibrada y libres de discriminación y violencia;

Que la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) señala que los Estados partes, México entre ellos, condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas y convienen en seguir una política encaminada a eliminarla, comprometiéndose a establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre;

Que, de acuerdo a la Recomendación General número 19 del Comité de la CEDAW, la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre, señalando que la violencia dirigida contra la mujer ‘porque es mujer’ o que le afecta en forma desproporcionada incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad;

Y, en el mismo sentido, la recientemente aprobada Recomendación General número 35 señala que la violencia contra las mujeres basada en el género tiene lugar en todos los espacios y esferas de la interacción humana, ya sea pública o privada. Esto incluye la familia, la comunidad, los espacios públicos, el lugar de trabajo, los espacios de recreación, el ámbito político, los deportes, servicios de salud, instalaciones educativas, así como su redefinición a partir de los ambientes mediados por la tecnología, tales como las formas contemporáneas de violencia que tienen lugar a través del internet y los espacios digitales...

Que, en términos del artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará), nuestro país condena todas las formas de violencia contra la mujer y se compromete a adoptar políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia;

Que el artículo 1° constitucional establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección;

Que el artículo 41 de la referida Constitución dispone que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática [...] así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales, las cuales quedaron plasmadas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y en la Ley General de Partidos Políticos;

Que el *Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género*, elaborado y publicado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, conjuntamente con otras cinco instituciones, resalta que en nuestro país persisten cuestiones estructurales, como la violencia política, que obstaculizan el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres y constituyen un reflejo de la discriminación y de los estereotipos de cómo son y cómo deben comportarse las mujeres en el ámbito político;

Que, en dicho Protocolo, se alienta a los partidos políticos a construir sus propios protocolos para prevenir y atender la violencia política, así como fortalecer sus áreas de género y realizar acciones de prevención y sensibilización;

Que, como entidad de interés público, el Partido Revolucionario Institucional se concibe como una organización de la ciudadanía, comprometida con el ejercicio de sus derechos, entre ellos la obligación de promover la participación política de las mujeres, en igualdad de oportunidades con respecto a los hombres;

El Partido es pionero en abrir espacios a las mujeres, de inscribir la garantía de la paridad de género, al fortalecer mecanismos de alerta de género y al incorporar la



violencia política electoral como un acto discriminatorio que vulnera los derechos de las mujeres;

Que, en el marco de su XXII Asamblea Nacional, realizada en agosto del 2017, asumió la responsabilidad histórica de afrontar los desafíos del siglo XXI en una revolución transformadora a favor de la democracia con libertad, inclusión, justicia social, igualdad de oportunidades, igualdad sustantiva, responsabilidad ambiental y transparencia;

6

Que se pronuncia por una sociedad en donde la igualdad sustantiva y la paridad de género sean una realidad, que contribuya al establecimiento de una cultura de respeto e inclusión entre los hombres y las mujeres, donde todas las personas puedan gozar de los mismos derechos fundamentales;

Que, en su *Declaración de Principios*, ratifica su convicción democrática, laica y federal, y se reconoce como un Partido que combate la violencia política contra las mujeres, como una condición fundamental para garantizar sus derechos políticos.

Que el *Programa de Acción* del Revolucionario Institucional reconoce que la igualdad entre mujeres y hombres es uno de los pendientes más significativos que tenemos como sociedad, que exige un compromiso transversal con la igualdad de género;

Que, de conformidad con sus *Estatutos*, se compromete a garantizar, sin excepción, la paridad de género en la integración de los cargos de dirigencia partidista y en la postulación a las candidaturas de senadurías, diputaciones federales y locales, planillas de Ayuntamientos y de Alcaldías de la Ciudad de México;

Que, de igual forma, se compromete a respetar las acciones afirmativas adoptadas para la creación de mayores y mejores oportunidades para el ejercicio de sus derechos políticos, así como a garantizar su participación al interior del partido, libre de cualquier tipo de violencia en su contra, en especial la violencia en el ámbito político por razones de género;

Que, para dar cumplimiento al compromiso 4 de la *Campaña HeforShe*, suscrito con el Instituto Nacional Electoral y ONU Mujeres México, el cual establece la implementación de un protocolo de prevención, atención sanción y reparación del daño en caso de violencia contra las mujeres, al interior del partido, para garantizar los derechos humanos de las mujeres reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Que, con la finalidad de dar cumplimiento a las disposiciones convencionales, constitucionales, legales y estatutarias previamente referidas y con ello garantizar la participación paritaria de mujeres y hombres que integran el Partido Revolucionario Institucional, en condiciones de igualdad, libres de discriminación y violencia política, se emite el siguiente

PROTOCOLO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO

I. OBJETO DEL PROTOCOLO

El *Protocolo* es una herramienta de apoyo para la labor judicial partidaria, en la medida en que sistematiza las normas constitucionales y reglamentarias nacionales, los tratados y jurisprudencia nacional, acorde, además, con los principios de carácter general y procesal que deben ser considerados cuando se tiene un asunto que involucra directa o indirectamente a alguna Mujer como víctima de violencia política en razón de género y, a partir de ello, las reglas de actuación con base en los propios procedimientos regulados por el Partido.

Los principios que sustentan el *Protocolo* tienen su fundamento en las normas nacionales, en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por México, así como en los documentos básicos del Partido y, por lo anterior, si las autoridades del Partido que imparten justicia y las Mujeres víctimas de violencia política que demandan o denuncian la violación a sus derechos políticos se apegan al *Protocolo*, sustentan su actuación en el derecho vigente.

El *Protocolo* busca, igualmente, orientar a las mujeres militantes, simpatizantes, dirigentes, funcionarias públicas, aspirantes y candidatas del Partido sobre las conductas y los procedimientos a su alcance para, de ser el caso, denunciar la violencia política en su contra.

Aspira, también, a proporcionar a quienes integran el Partido información que les permita identificar las acciones que configuran violencia política contra las mujeres en razón de género, a fin de que sean parte activa en la erradicación de este flagelo que obstaculiza el pleno ejercicio de los derechos políticos de las mujeres y, con ello, debilita al Partido y socava la democracia en el país.

II. COMPROMISOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. ACCESO A LA JUSTICIA PARTIDARIA EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO

Los Documentos Básicos del partido y sus instrumentos normativos internos, expresamente obligan a las instancias partidistas competentes, a garantizar la prevención, atención, sanción, reparación y erradicación de cualquier forma de violencia política por razones de género.

Estos avances normativos, exigen al PRI garantizar el derecho de Acceso a la



Justicia a las Mujeres que consideren violados sus derechos y sean víctimas de violencia política en razón de género. Las autoridades del PRI deben contar con todas las herramientas que les permita maximizar y garantizar la tutela de los derechos políticos de las militantes y simpatizantes, en condiciones de igualdad.

Si bien el PRI prevé en sus normas internas mecanismos y vías para que las mujeres militantes, simpatizantes, dirigentes, funcionarias públicas, aspirantes y candidatas, accedan a los mecanismos de justicia partidaria, cuando consideren que algún acto o resolución es constitutivo de violencia política en razón de género, la materialización de este derecho requiere de una herramienta de apoyo a quienes imparten justicia, así como una guía a las Mujeres que consideren ser víctimas.

El Partido tiene como obligación legal, el deber de impartir justicia interna. Si esta obligación se traduce en el derecho humano que tienen todas las personas, entonces el partido cumple con la garantía del derecho de acceso a la justicia, para que en caso de violaciones a los derechos de sus militantes y simpatizantes, cuenten con un recurso mediante el cual puedan exigir la restitución del derecho que consideren violado.

El artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sobre la protección judicial, establece que este recurso debe ser: a) *accesible*, entendiéndose por ello que cualquier persona o colectivo pueda ejercerlo cuando se vulneran sus derechos humanos; b) *disponible*, lo que supone que sea un recurso material y jurídicamente disponible a todas las personas; c) *idóneo*, en la medida en que sirva para la protección del derecho, y d) *efectivo*, es decir, que cumpla con la posibilidad de protección del derecho violentado².

Por lo antes señalado, el sistema de justicia partidaria deberá garantizar: a) el acceso a una justicia pronta y expedita; b) plazos ciertos; c) el cumplimiento de las formalidades del debido proceso; d) la disponibilidad; e) ser eficaz, formal y materialmente, para restituir en el goce de los derechos políticos a las mujeres; y f) las previsiones normativas y materiales necesarias para la reparación del daño causado a la víctima.

² Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Recomendación General núm. 33 Sobre el acceso de las mujeres a la justicia. "II. Cuestiones generales y recomendaciones sobre el acceso de la mujer a la justicia A. Justiciabilidad, disponibilidad, accesibilidad, buena calidad, suministro de recursos y rendición de cuentas de los sistemas de justicia." (CEDAW/C/GC/33/ Párr. 13 y 14).

III. PRINCIPIOS Y GARANTÍAS³

El PRI edificó un modelo de justicia, integrado por un Sistema de Medios de Impugnación y un Sistema de Medios Alternativos de Solución de Controversias, que debe garantizar la independencia, la imparcialidad, la integridad y la credibilidad en la actuación de sus comisiones de justicia partidaria y de las defensorías de los derechos de la militancia.

De conformidad con los *Estatutos* y el Código de Justicia Partidaria vigentes,⁴ los objetivos del Sistema de Medios de Impugnación son, entre otros, aplicar las normas internas, imponer sanciones y resolver los asuntos que en materia de procesos internos (elección de dirigencias y de candidaturas a cargos de elección popular), o inconformidades de militantes y simpatizantes les sean sometidos a su conocimiento.

De conformidad con sus *Estatutos*, el PRI cuenta también con un sistema de Medios Alternativos, regulados en el Reglamento de la Defensoría de los Derechos de los Militantes y Medios Alternativos de Solución de Controversias. Dicho sistema, tiene por objeto conocer y resolver, a través de la amigable composición, conciliación y, en su caso, arbitraje, los conflictos internos entre militantes del partido.⁵ De esta forma, en algunos casos, las Mujeres que así lo consideren, tendrán abierta la posibilidad de intentar algún mecanismo alternativo de solución de controversias, siempre y cuando no se trate de la violación a sus derechos partidarios ni tampoco de la constitucionalidad o legalidad de actos del Partido.

³ Como apoyo a la fundamentación de todos los casos, a continuación se sistematizan los preceptos más relevantes de los instrumentos normativos nacionales y convencionales que constituyen el fundamento esencial de los derechos y principios que deben tutelar y garantizar el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres, en condiciones de igualdad: Artículos 1, 2, 4, 17, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, párrafo 1, 232, párrafos 3 y 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, párrafo 4, 24, párrafo 1, inciso r), 25, inciso r), 37, párrafo 1, inciso e), 51, párrafo 1, inciso a), fracción V, y 73, párrafo 1 inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 3, párrafo primero, 5, fracción I, 6, 17, párrafo primero, y 36, fracciones III y IV de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; 1, 2, 4, 5 fracción 1, 9, fracciones VIII y XIII, 15 bis y 15 ter de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; Ley General de Víctimas; I, II y II de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 1, 2, 3, 5 y 7 y 16 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW); 2 al 5 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 2, 3, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2 al 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), y 1 y 6 de la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia.

⁴ Artículo 230 de los Estatutos aprobados en la Sesión Plenaria de la XXII Asamblea Nacional Ordinaria, el 12 de agosto de 2017 y por resolución del INE CG428/2017 de 8 de septiembre de 2017. Publicados en el DOF el 25 de septiembre de 2017 y Artículo 4 del Código de Justicia Partidaria, aprobado el 8 de agosto de 2014.

⁵ De manera expresa, el artículo 232, fracción I, incisos a) al c), de los Estatutos excluye de este ámbito de resolución: los procedimientos disciplinarios, sancionatorios y de vigilancia; los casos en los que se cuestione la constitucionalidad y/o legalidad de actos del partido; y las violaciones a derechos políticos que sean competencia de las comisiones de justicia partidaria.

Las violaciones a los derechos políticos de las Mujeres, víctimas de violencia política en razón de género, son exclusivamente materia de impugnación a través de las vías previstas en el Sistema de Medios de Impugnación, regulado por los Estatutos, el Código de Justicia Partidaria y las demás normas internas aplicables.

Todos los actos y resoluciones definitivas de las instancias del partido pueden ser impugnados ante los tribunales electorales locales y/o federal, según corresponda, en el ámbito de su competencia.

Las autoridades del Partido están obligadas a dar vista a las autoridades competentes del Estado Mexicano, de forma inmediata, al conocer de la posibilidad de la comisión de un delito o de una responsabilidad administrativa.

3.1 Principios Convencionales y Constitucionales

Previo a la descripción de los principios generales y procesales que expresamente reconoce la normatividad partidaria, a continuación se señalan algunos de los principios contenidos en el derecho Nacional y convencional, así como en la jurisprudencia, que irrestrictamente deberán de ser aplicados por quienes impartan justicia partidaria, cuando conozcan de algún caso de violencia política en contra de las Mujeres en razón de género:

No discriminación e igualdad

El principio de igualdad se configura como un valor del sistema jurídico nacional y convencional, que obliga a los impartidores de justicia efectuar una interpretación de las normas aplicables al caso concreto, tomando en cuenta posibles desequilibrios que puedan presentarse a través de formas indirectas de discriminación hacia la mujer, a fin de detectar y contrarrestar los tratamientos desproporcionados de poder y los esquemas de desigualdad.⁶

Este principio se traduce en la obligación constitucional y convencional de garantizar de forma efectiva la participación política en igualdad de condiciones, y lograr la inclusión plena de las mujeres en la vida democrática del país, a través de mecanismos eficaces e idóneos.

⁶ TEPJF. Jurisprudencia 3/2015. ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS. Quinta Época.
<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=3/2015&tpoBusqueda=S&sWord=g%C3%A9nero>

El párrafo 4 del artículo 1º de nuestra Constitución, establece que:

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En la materia del presente *Protocolo*, la discriminación es toda aquella distinción, exclusión o restricción, entre otros, basada en sexo y/o género, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres.



Pro persona

Este principio, se encuentra vigente en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la reforma de 2011 en materia de derechos humanos, y textualmente establece:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los *derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte*, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia *favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia*.

Las autoridades impartidoras de justicia partidaria, al resolver los asuntos que involucren la violación de los derechos partidistas de las mujeres, y cuando se trate de casos de violencia política en razón de género, ante la posible aplicación de dos o más normas al caso concreto, deberá aplicar aquella que favorezca más a la mujer. Esto significa dar la protección más amplia posible a los derechos partidistas de la Mujer.

Universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad

El párrafo 3 del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que:

Artículo 1°...

12

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En la redacción del artículo 1° constitucional, se protege la total y amplia protección de los derechos humanos a través de estos principios:

El principio de universalidad está íntimamente relacionado con el de igualdad y no discriminación. Los derechos humanos deben tutelarse para TODAS las personas.

El principio de progresividad obliga a la autoridad impartidora de justicia a generar estándares que no permitan dar marcha atrás a lo ya resuelto en materia de protección de derechos humanos. Siempre se debe de avanzar.

El principio de interdependencia se refiere a la conexión existente entre los derechos humanos. Uno no hace superior o inferior al otro derecho. Todos deben de ejercerse de manera plena. No hay una jerarquía entre los derechos humanos

El principio de indivisibilidad significa que los derechos humanos no pueden cumplirse o ejercerse parcialmente.

Por tratarse de derechos humanos, desde luego, a estos principios se suman el pro persona, el de no discriminación, universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.⁷

Debida diligencia

Cuando se trata de casos de violencia contra las mujeres, las autoridades debemos actuar con absoluto apego al estándar de la debida diligencia establecido en el artículo 7.b de la Convención de Belém do Pará y conceptualizado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la siguiente forma:

⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México. 2017. Artículo 1.

Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.⁸

De acuerdo con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:⁹

- ✓ Como parte del deber de debida diligencia, los Estados tienen la obligación de adoptar todas las medidas apropiadas, incluyendo las legislativas, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia o la discriminación contra las mujeres.
- ✓ Entre los deberes del Estado de actuar con debida diligencia, en particular para prevenir o transformar situaciones estructurales o extendidas de violencia contra las mujeres, deben considerarse comprendidas las medidas especiales de promoción de la igualdad y la erradicación de patrones sociales y culturales que favorecen la discriminación de las mujeres en la sociedad.
- ✓ El deber de debida diligencia para prevenir situaciones de violencia, sobre todo en el contexto de prácticas extendidas o estructurales, impone a los Estados el correlativo deber de vigilar la situación social mediante la producción de información estadística adecuada que permita el diseño y la evaluación de las políticas públicas, así como el control de las políticas que se implementen por parte de la sociedad civil.

Así pues, las autoridades electorales y los partidos políticos deben actuar conforme al estándar de la debida diligencia y hacer todo lo conducente para prevenir, investigar, sancionar y reparar la violencia política contra las mujeres.¹⁰

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Velásquez Rodríguez*, sentencia del 29 de julio de 1988, serie C No. 4, párrafo 166.

⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*, enero de 2007, párrafos 42, 71 y 101. Disponible en: https://www.cidh.oas.org/women/acceso07/cap1.htm#_ftn36

¹⁰ <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm-sp.htm#recom22>

El Comité CEDAW, en su Recomendación General No. 23, ha mostrado sobre la situación de que en algunos países existen factores que entorpecen la participación de las mujeres en la vida pública o política de su comunidad, tales como

[L]a prevalencia de actitudes negativas respecto de la participación política de la[s] mujer[es], o la falta de confianza del electorado en las candidatas o de apoyo de éstas. Además, algunas mujeres consideran poco agradable meterse en política y evitan participar en campañas.¹¹

A esto que señala el Comité, hay que sumarle lo que implica que sean mujeres indígenas las que ejercen sus derechos político-electorales. Ellas tienen que enfrentar barreras históricas, sociales y culturales, avaladas y consideradas correctas por generaciones y generaciones. No podemos dejar solas a estas mujeres, nuestro deber constitucional y convencional, es tomar las medidas para transformar las condiciones que generan la exclusión.

Órdenes o Medidas de protección¹²

La Edición 2017 del *Protocolo para la Atención de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género* del TEPJF¹³, sistematiza de manera extraordinaria la Jurisprudencia Convencional y las Leyes Nacionales en materia de víctimas, órdenes o medidas de protección y reparación del daño.

No existe doctrina o fuente que mejor pueda ilustrar en la materia, si se trata de violencia política contra las mujeres, por lo que a continuación se transcriben los aspectos fundamentales de los apartados correspondientes del *Protocolo del TEPJF*, que, sin lugar a duda son esenciales para cumplir con la obligación del Partido de impartir justicia plena en casos de violación de derechos de la militancia:

¹¹ CEDAW. Recomendación No. 23.

<http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm-sp.htm#recom22>

¹² --- Tesis X/2017 VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PUEDEN MANTENERSE INCLUSO DESPUÉS DE CUMPLIDO EL FALLO, EN TANTO LO REQUIERA LA VÍCTIMA.

<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=X/2017&tpoBusqueda=S&sWord=VIOLENCIA,POL%C3%8DTICA,DE,G%C3%89NERO.,LAS,MEDIDAS,DE,PROTECCI%C3%93N,PUEDEN,MANTENERSE>,

¹³ *Protocolo para la Atención de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género* del TEPJF, México, 2017.

http://drupal.te.gob.mx/sites/default/files/banners/2015/11/protocolo_atencion_violencia_pdf_17455.pdf

Las órdenes o medidas de protección están previstas, para el tema que nos ocupa, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV), Ley General de Víctimas (LGV) y Código Nacional de Procedimientos Penales. En el primer ordenamiento se identifican como 'órdenes' y, en los otros dos, como 'medidas'. Las condiciones para su aplicación varían dependiendo de las consideraciones de cada ley o código.

La LGAMVLV define las órdenes de protección como:

Actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la Víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres (*Artículo 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*).

Por su parte, la LGV señala que las víctimas tienen derecho, entre otros:

A la protección del Estado [...] con independencia de que se encuentren dentro un procedimiento penal o de cualquier otra índole. Lo anterior incluye [...] el derecho a contar con medidas de protección eficaces cuando su vida o integridad personal o libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo en razón de su condición de víctima y/o del ejercicio de sus derechos (*Artículo 7, fracción VIII de la Ley General de Víctimas*)

Ahora bien, las medidas de protección establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales corresponden al sistema de justicia penal. Para que sean decretadas por la autoridad ministerial debe existir una denuncia, de la que derive una investigación preliminar. Éstas se dictan en contra de la o las personas presuntamente responsables:

Artículo 137. Medidas de protección. El Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará fundada y motivadamente la aplicación de las medidas de protección idóneas cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido. Son medidas de protección las siguientes:

I. Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima u ofendido; II. Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima u ofendido o al lugar donde se encuentre; III. Separación inmediata del domicilio; IV. La entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima que tuviera en su posesión el probable responsable; V. La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima u ofendido o a personas relacionados con ellos; VI. Vigilancia en el domicilio de la víctima u ofendido; VII. Protección policial de la víctima u ofendido; VIII. Auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales, al domicilio en donde se localice o se encuentre la víctima u ofendido en el momento de solicitarlo; IX. Traslado de la víctima u ofendido a refugios o albergues temporales, así como de sus descendientes, a un refugio o

albergue temporal; X. Reingreso de la víctima o la persona ofendida a su domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad. [...]

En la aplicación de estas medidas, cuando se trate de delitos por razón de género, se aplicará, de manera supletoria, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (*Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 137 del Título VI. Medidas de Protección durante la Investigación*).

16

Reparación del daño

La obligación de reparar integralmente el daño se encuentra en el artículo 1° constitucional y deriva de la obligación general de garantizar los derechos humanos a las personas. El concepto de reparación integral del daño ha sido ampliamente desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En nuestro marco jurídico de origen interno, se encuentra desarrollado en la Ley General de Víctimas.

De acuerdo con dicha Ley, la reparación integral del daño causado a las víctimas de violaciones de derechos humanos comprende, cuando éste se acredita, las siguientes medidas: restitución, indemnización o compensación, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos, comprende tanto la rehabilitación física y psicológica. La compensación, por su parte, es de carácter económico y ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Se otorga por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos; la satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, a través por ejemplo, del reconocimiento público de responsabilidad, construcción de un monumento en memoria de las víctimas, la publicación de la resolución que reconozca la responsabilidad, etc.; finalmente las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir e implican por ejemplo, modificación, derogación o abrogación de leyes, capacitación y sensibilización del funcionariado público, investigación bajo el deber de debida diligencia, etc.

Los derechos aquí expuestos pertenecen a todas las víctimas sin distinción ni límite alguno por condición social, ideas políticas, orientación y/o preferencia sexual, discapacidad, religión, etcétera.

Además, cuando se está frente a una víctima de violencia política en razón de género, se debe recordar que la lógica de las contiendas electorales lleva implícita la aceptación de ciertas dinámicas. Al cuestionarlas, las mujeres se ponen en riesgo de ser excluidas, de recibir amenazas y represalias físicas.

Otra cuestión que es importante tener en cuenta es la 'inconsistencia' de las víctimas o el hecho de que se desistan de sus demandas. Esto puede obedecer a muchas razones, por lo que no debe asumirse que la 'falta de interés' en continuar con su proceso se debe a desidia o a que los hechos eran falsos. Muchas veces esto puede deberse al temor de tener consecuencias laborales, económicas o afectar a sus familias y colegas, así como sus aspiraciones políticas y su ejercicio del cargo.

Por ello, se debe dar un seguimiento adecuado a los casos que son 'abandonados' por las víctimas, ya que este hecho no implica que el riesgo haya disminuido; incluso, puede significar todo lo contrario.

Finalmente, hay que recordar que las autoridades deben actuar conforme al mandato constitucional y convencional de hacer realidad los derechos humanos, lo cual se traduce en hacer posible que todas las personas puedan diseñar y ejecutar un proyecto de vida en condiciones de igualdad y libres de violencia. Específicamente, en el ámbito electoral, las autoridades deben garantizar que la incursión de las mujeres en el ámbito público se afiance y se realice en ambientes estructuralmente adecuados.

Juzgamiento con perspectiva de género¹⁴

Cuando ante la autoridad impartidora de justicia del Partido se alegue violencia política por razones de género, se debe realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Dada la complejidad que implican los casos de violencia política en razón de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

Juzgar con perspectiva de género significa garantizar que la autoridad haga un ejercicio de análisis con perspectiva de género a efecto de que se tutele el derecho a la igualdad y que las mujeres puedan, por lo tanto, defender sus derechos de una

¹⁴ --- Jurisprudencia 48/2016. VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.
<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=violencia.pol%C3%ADtica.por.razones.de.género>

manera efectiva, sin discriminación y con las medidas adecuadas para su protección en caso de haber sido víctimas de violencia política en razón de género.¹⁵

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aprobó una jurisprudencia sobre el principio que nos ocupa:¹⁶

18

ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, quien juzgue debe tomar en cuenta lo siguiente: i. Identificar, primeramente, si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv. De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v. Para ello, debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi. Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

¹⁵ --- Tesis XXXI/2006. LENGUAJE INCLUYENTE COMO ELEMENTO CONSUSTANCIAL DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA PROPAGANDA ELECTORAL. <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XXXI/2016&tpoBusqueda=S&sWord=LENGUAJE,INCLUYENTE,COMO,ELEMENTO>

¹⁶ SCJN. Tesis de jurisprudencia 1a Sala. 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2011430&Clase=DetalleTesisBL>

Paridad de Género¹⁷

México abandona las cuotas o acciones afirmativas y transita a un modelo sustentado en el principio de paridad, con lo cual materializa en el artículo 41 constitucional la obligación de los partidos políticos a registrar candidaturas en condiciones de igualdad entre mujeres y hombres.

La postulación paritaria de candidaturas genera de manera efectiva el acceso al ejercicio del poder público a ambos géneros, en auténticas condiciones de igualdad. El principio de paridad emerge como un parámetro de validez con sustento constitucional y convencional para establecer normas que garanticen el registro de candidaturas acordes con tal principio, así como las medidas necesarias para su cumplimiento, por lo que debe permear en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular tanto federales, locales, como municipales, a efecto de garantizar un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno.

La paridad constituye una de las estrategias orientadas a combatir los resultados de la discriminación histórica y estructural que ha mantenido a las mujeres al margen de los espacios públicos de deliberación y toma de decisiones.

¹⁷ --- Jurisprudencia 6/2015. PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES.
<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=6/2015&tpoBusqueda=S&sWord=PARIDAD,DE,G%C3%89NERO,DEBE,OBSERVARSE,EN,LA,POSTULACI%C3%93N,DE,CANDIDATURAS,PARA,LA,INTEGRACI%C3%93N,DE,%C3%93RGANOS,DE,REPRESENTACI%C3%93N,POPULAR,FEDERALES,,ESTATALES,Y,MUNICIPALES>

--- Jurisprudencia 7/2015. PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL.
<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=7/2015&tpoBusqueda=S&sWord=PARIDAD,DE,G%C3%89NERO,DIMENSIONES,DE,SU,CONTENIDO,EN,EL,ORDEN,MUNICIPAL>

--- Jurisprudencia 48/2016. VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.
<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=VIOLENCIA,POL%C3%8DTICA,POR,RAZONES,DE,G%C3%89NERO>

--- Tesis XLI/2013. PARIDAD DE GÉNERO. DEBE PRIVILEGIARSE EN LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS (LEGISLACIÓN DE COAHUILA).
[http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=XLI/2013&tpoBusqueda=S&sWord=PARIDAD,DE,G%C3%89NERO,DEBE,PRIVILEGIARSE,EN,LA,INTEGRACI%C3%93N,DE,AYUNTAMIENTOS,\(LEGISLACI%C3%93N,DE,COAHUILA\)](http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=XLI/2013&tpoBusqueda=S&sWord=PARIDAD,DE,G%C3%89NERO,DEBE,PRIVILEGIARSE,EN,LA,INTEGRACI%C3%93N,DE,AYUNTAMIENTOS,(LEGISLACI%C3%93N,DE,COAHUILA))

--- Tesis XXVI/2015. PARIDAD DE GÉNERO. DEBE CUMPLIRSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN.
<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=XXVI/2015&tpoBusqueda=S&sWord=DEBE,CUMPLIRSE,EN,LA,POSTULACI%C3%93N,DE,CANDIDATURAS,PARA,LA,INTEGRACI%C3%93N,DE,%C3%93RGANOS,DE,REPRESENTACI%C3%93N>

Es un principio que responde a un entendimiento congruente, incluyente e igualitario de la *democracia*, en donde la representación descriptiva y simbólica de las mujeres es indispensable. A diferencia de las cuotas, es una medida permanente.

De acuerdo con el artículo 18 de la Norma Marco para Consolidar la Democracia Paritaria, emitida por el Parlamento Latinoamericano (Parlatino), la *paridad*:¹⁸

Se expresa en disposiciones legales y regulatorias de regímenes y sistemas electorales que incorporan en las listas oficializadas el 50% de candidaturas para cada sexo, tanto en cargos titulares como suplentes (...). Incorpora dos criterios ordenadores (mandatos de posición) en las listas partidarias: la paridad vertical y la paridad horizontal. Estos criterios son aplicables tanto a listas cerradas como a listas abiertas, cargos uninominales y/o plurinominales.

Además, dispone que la paridad debe ser:

Vertical: En las listas plurinominales la ubicación de las candidaturas de mujeres y hombres debe efectuarse de manera alternada y secuencial (uno a uno) en toda su extensión y de modo descendiente tanto en los cargos titulares como en los cargos suplentes. Si se trata de listas partidarias uninominales, la paridad se cumple con la incorporación de candidaturas suplentes con el sexo opuesto al que detenta el cargo de titular.

Horizontal: Participación equivalente de mujeres y hombres en los encabezamientos de las listas partidarias (primeros lugares). Cuando un mismo partido político y/o alianza se presenta en varios distritos electorales simultáneamente debe acordarse encabezamientos de mujeres y hombres por igual.

El principio de paridad debe ser garantizado en la postulación de candidaturas a cargos de dirección partidista, al constituir los partidos políticos entidades de interés público y una de las vías esenciales para la participación política de las mujeres, de ahí la exigencia de materializar su inclusión en los órganos de dirección y de representación de los partidos. Lo anterior, porque su fomento resulta determinante para establecer condiciones de competencia paritaria, lo cual se erige como un presupuesto imprescindible para lograr la igualdad sustantiva en el ejercicio del poder público, en la toma de decisiones, en los mecanismos de participación y representación social y política, desde el interior de los órganos partidarios.

¹⁸ Diccionario Electoral. Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH), Centro de Asesoría y Promoción Electoral (CAPEL) y Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF). ALANIS FIGUEROA, María del Carmen. Voz: "Paridad", 2017, pp. 803-809. <http://www.iidh.ed.cr/capel/diccionario/index.html>

3.2 Principios generales y procesales previstos en la normatividad interna del PRI

I. Los Estatutos en su artículo 59 establecen entre otras, las siguientes las garantías de las y los afiliados al Partido:

1. Libertad de expresión oral y escrita al interior del Partido, sin más límites que el respeto a sus integrantes y a la unidad del Partido;
2. Libertad de suscribir corrientes de opinión y de hacer propuestas de adición o reformas al contenido de los Documentos Básicos e instrumentos normativos del Partido;
3. Garantía de audiencia y defensa ante las instancias correspondientes de dirección del Partido, organización o sector;
4. Igualdad partidaria, entendida como igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, para ejercer los derechos y cumplir las obligaciones y responsabilidades que señalan las leyes y los Documentos Básicos, así como los instrumentos normativos que señalan estos Estatutos.

21

II. Asimismo, en su artículo 231, los Estatutos establecen las bases generales a las que estará sujeto el Sistema de Medios de Impugnación:

1. Tendrá una instancia de resolución, pronta y expedita;
2. El Código de Justicia Partidaria establecerá plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de impugnación, respetando todas las formalidades del procedimiento;
3. Deberá ser eficaz, formal y materialmente, para restituir en el goce de los derechos político-electorales a militantes y simpatizantes¹⁹; y
4. En sus resoluciones, se deberán ponderar los derechos político-electorales de las y los militantes en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que goza el Partido.

¹⁹ --- Tesis LXXVIII/2016. PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA INTEGRAR CONGRESOS LOCALES Y CABILDOS, INCLUSIVE INICIADAS LAS CAMPAÑAS ELECTORALES. <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=LXXVIII/2016&tpoBusqueda=S&sWord=PARIDAD,DE,G%C3%89NERO.,DEBE,OBSERVARSE,EN,LA,POSTULACI%C3%93N,DE,CANDIDATURAS,PARA,INTEGRAR,CONGRESOS,LOCALES,Y,CABILDOS,,INCLUSIVE,INICIADAS,LAS,CAMPA%C3%91AS,ELECTORALES>

III. El Código de Justicia Partidaria del PRI en su artículo 6, sistematiza y define:

- A. Cinco principios rectores de la función electoral que establece el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos, y que rigen también la actuación del propio partido en el ámbito de la impartición de justicia interna.
- B. 10 principios procesales constitucionales, que rigen las garantías del debido proceso.

Estos principios son de obligatoriedad constitucional y convencional (de acuerdo con los tratados internacionales), por lo que deberán siempre cumplirse y ser fundamento en todas las demandas y denuncias. A continuación, se transcriben:

CAPÍTULO II

De los principios rectores

Artículo 6. Es responsabilidad de las Comisiones de Justicia Partidaria garantizar el acceso a una justicia eficaz observando los principios rectores constitucionales y procesales siguientes:

I. Principios rectores constitucionales:

- a) **Certeza.** Consiste en que las acciones deberán ser veraces, reales y apegadas a los hechos; esto es, que el resultado de los procesos sea completamente verificables, fidedignos y confiables;
- b) **Imparcialidad.** Es la actuación neutral que deben observar los órganos jurisdiccionales en el desempeño de sus actividades;
- c) **Independencia.** Se refiere a la libertad, dentro del orden constitucional y legal, con que debe actuar todo órgano jurisdiccional al ejercer sus funciones;
- d) **Legalidad.** Es la garantía formal que impone la obligación para que todas las autoridades actúen con estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley; y
- e) **Objetividad.** Es la actuación imparcial y sin prejuicios; del órgano resolutor.

II. Principios rectores procesales:

- a. **Adquisición procesal.** Es el beneficio que obtiene una de las partes cuando la contraria ofrece pruebas que pueden favorecer a sus pretensiones y, que el órgano jurisdiccional está obligado a examinar y valorar;
- b. **Concentración de actuaciones.** Es la acumulación de todas las cuestiones debatidas relacionadas entre sí en un solo procedimiento, evitándose la dilación en la substanciación de los asuntos que se agrupan;
- c. **Congruencia.** Es la correspondencia que debe haber entre lo señalado en la resolución y las pretensiones de las partes, debidamente probadas;
- d. **Economía procesal.** Es el oportuno y eficaz aprovechamiento del tiempo y esfuerzos para el debido desarrollo de los procedimientos;
- e. **Equidad.** Conceptualiza las nociones de justicia e igualdad social con la valoración de las circunstancias del caso concreto; así como, la individualización al resolver;
- f. **Exhaustividad.** Refiere que deben ser atendidas todas y cada una de las cuestiones controvertidas con el carácter de principales tanto como incidentales, que deban ser materia de resolución, examinando para tal efecto todas las constancias que obren en autos;
- g. **Igualdad.** Implica que las partes deben recibir en un procedimiento el mismo trato y las mismas oportunidades para hacer valer sus derechos;
- h. **Publicidad procesal.** Otorga la posibilidad a las partes para que puedan tener conocimiento y acceso al desarrollo del procedimiento;
- i. **Transparencia.** Consiste en la obligación para que todos los actos de autoridad se realicen con claridad y objetividad;
- j. **Unidad.** Se refiere a la interpretación de uno o varios ordenamientos de la misma norma fundamental, al resolver un supuesto concreto, dirimiendo las posibles antinomias o lagunas existentes con normas procedentes

del mismo ordenamiento o de otros superiores o parciales;
y

k. Los demás aplicables en la materia.

b) Estos principios deberán aplicarse en favor de la persona, los cuales se invocan de manera enunciativa y, no limitativa.

III. El *Reglamento de la Defensoría de los Derechos de los Militantes y Medios Alternativos de Solución de Controversias*, en su artículo 4 establece que la actuación de las Defensorías se desarrollará con arreglo a los principios siguientes:

- a) Unidad partidaria;
- b) Certeza;
- c) Lealtad;
- d) Buena fe;
- e) Honradez;
- f) Legalidad;
- g) Imparcialidad;
- h) Equidad, y
- i) Eficiencia.

Las Comisiones de Justicia Partidaria, en la sustanciación de los casos que conozcan, deberán fundar y motivar las resoluciones que emitan. Podrán aplicar supletoriamente la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Código Federal de Procedimientos Civiles y demás disposiciones relacionadas con la materia.

IV. DEFINICIÓN DE LA CONDUCTA Y ÁMBITOS DE APLICACIÓN

Para efectos de este Protocolo, se adoptará la definición de violencia política contra las mujeres en razón de género desarrollada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 48/2016, que a la letra dice:

La violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.²⁰

²⁰ Jurisprudencia 48/2016 del TEPJF. Conforme a lo previsto en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la jurisprudencia del Tribunal Electoral será obligatoria en todos los casos para las Salas y el Instituto Nacional Electoral, así como para las autoridades locales cuando se declare en asuntos relativos a derechos político-electorales de los ciudadanos.

Puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, verbal, patrimonial o económica.²¹

Las destinatarias pueden ser: mujeres militantes, simpatizantes, dirigentes, funcionarias públicas, aspirantes, pre candidatas y candidatas a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; candidatas electas o en el ejercicio del cargo, emanadas del Partido Revolucionario Institucional o postuladas por éste.

Pueden constituir actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, aquellas acciones, conductas u omisiones que:

- a) Agredan físicamente, persigan, hostiguen, acosen, coaccionen o discriminen a una o varias mujeres con objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos políticos;²²
- b) Realicen proposiciones, tocamientos, acercamientos o invitaciones no deseadas, de naturaleza sexual, que influyan en las aspiraciones políticas de la mujer, condicionen su candidatura o los avances en su carrera política y/o afecten las condiciones o el ambiente donde la mujer desarrolla su actividad política y pública;²³
- c) Amenacen, atemoricen o intimiden en cualquier forma a una o varias mujeres y/o a sus familias, colaboradores(as) o simpatizantes, con el objeto o resultado de anular sus derechos políticos, incluyendo la renuncia al cargo o función que ejercen o postulan;
- d) Difamen, calumnien, injurien, expongan su vida privada o realicen cualquier expresión que denigre a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, por cualquier medio convencional y/o electrónico, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública y/o limitar o anular sus derechos políticos;
- e) Discriminen a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo; impidan o restrinjan su reincorporación al cargo o función en los casos de licencia de maternidad o de cualquier otra licencia justificada, de acuerdo a la normativa aplicable;

²¹ TEPJF (2017) Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género. Edición 2017, p. 41.

²² Retomado del Dictamen relativo a las iniciativas con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, aprobado por la Cámara de Senadores mexicana, el 9 de marzo de 2017. Pendiente de aprobación por parte de la Cámara de Diputados.

²³ Los incisos subsecuentes se inspiran o retoman las manifestaciones de violencia política contenidas en el artículo 6 de la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia contra las Mujeres en la Vida Política, elaborada por el Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belém do Pará.

- f) Obstaculicen o impidan el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos; las obliguen a conciliar o a desistir cuando se encuentre en un proceso administrativo o judicial en defensa de estos; o ataquen o amenacen a quienes coadyuven en la defensa de sus derechos.
- g) Incumplan con cualquiera de las disposiciones de la normatividad electoral y la jurisprudencia del TEPJF relacionadas con la paridad de género, incluidas la relativas a la paridad horizontal²⁴ y vertical en las planillas de ayuntamientos, la alternancia de género en la conformación de las listas, la integración de fórmulas de propietario y suplente por personas del mismo género y la prohibición de postular desproporcionadamente a alguno de los géneros en distritos o municipios²⁵ en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior;
- h) Dilaten o nieguen la entrega de documentos en poder del Partido para obstaculizar el registro a tiempo de su candidatura o la defensa de sus derechos político-electorales.
- i) Proporcionen a los institutos electorales datos falsos o información incompleta de la identidad o sexo de la persona candidata y designada, con objeto de impedir el ejercicio de sus derechos políticos;
- j) La registren, sin su consentimiento, para competir por un distrito o municipio distinto a aquél al que pertenece o en el que hizo su campaña.
- k) Registren -para cumplir con el 50% de candidaturas femeninas- a familiares o mujeres cercanas a la dirigencia con el propósito de que, de obtener el triunfo, renuncien o pidan licencia por tiempo indefinido para que el cargo sea asumido por quien las impulsó o por quien la dirigencia determine, ya sea inmediatamente después de rendir protesta o en cualquier otro momento; o pretendan gobernar a través de ellas, incluso despojándolas de la retribución económica a que tengan derecho. Esto se considerará ilegal aún si se trata de un arreglo pactado previamente con ellas.
- l) Restrinjan los derechos políticos de las mujeres debido a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos violatorios de la normativa vigente de derechos humanos;
- m) Nieguen el apoyo del partido en su campaña política, a partir de: no entregar oportunamente las prerrogativas para gastos de campaña que le correspondan, negar el acceso a medios de comunicación a los que el partido tenga derecho, sabotear sus actividades de campaña, dañar su propaganda o realizar cualquier acción que rompa la equidad en la contienda;

²⁴ Jurisprudencias 7/2015 y 8/2015 del TEPJF.

²⁵ Considerar que la legislación electoral de algunos estados incluye a los municipios en este mandato.

- n) Divulguen imágenes, mensajes o revelen información de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, por cualquier medio físico o virtual, en la propaganda político-electoral o en cualquier otra que, basada en estereotipos de género, transmita y/o reproduzca relaciones de dominación, desigualdad y discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública y/o limitar sus derechos políticos;
- o) Impidan o restrinjan su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual fue nombrada o elegida; la obliguen a aceptar uno distinto a aquél para el que fue elegida o la fuercen a renunciar para ceder su cargo o posición a alguna otra persona;
- p) Limiten o nieguen injustificadamente la asignación de los recursos humanos y materiales indispensables para el desempeño del cargo que ocupe, incluyendo oficinas, equipo, personal de apoyo, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;
- q) Impongan por estereotipos de género la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo o posición o que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función política;
- r) Eviten por cualquier medio que las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos asistan a cualquier actividad que implique la toma de decisiones, en igualdad de condiciones; o bien, que, aun estando presente, obstaculicen, ignoren o descalifiquen arbitrariamente su participación;
- s) Proporcionen a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos, información falsa, errada o imprecisa y/u omitan información a la mujer, que induzca al inadecuado ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;
- t) Nieguen, retengan o retrasen el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, o impongan sanciones injustificadas y/o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;
- u) Restrinjan el uso de la palabra de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, impidiendo el derecho a voz, de acuerdo a la normativa aplicable y en condiciones de igualdad; o bien, se apropien de sus ideas sin reconocer su autoría;
- v) Saboteen su gestión a partir de no reconocer su autoridad, rehusarse a recibir órdenes suyas y/o incitar a la desobediencia de sus subordinados o de la población; dañar bienes públicos que estén bajo su resguardo, sustraer materiales y otros recursos destinados a la población;
- w) Destruyan, dañen o roben sus bienes.

- x) La obliguen, mediante la fuerza o la intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad, la ley o el interés de la ciudadanía;
- y) La hagan objeto de palabras ofensivas, insultos, burlas, humillaciones, expresiones de doble sentido, comentarios sarcásticos, ridiculización, atacándola y descalificándola por ser mujer.

El presente Protocolo considera para su aplicación todo acto de violencia política contra las mujeres que tenga lugar en el ámbito partidario o que sea perpetrado por personas afiliadas, militantes, funcionariado, representante o dirigentes partidistas; autoridades, servidores(as) públicos(as) o legisladores(as) emanados o postulados por el Partido, en cualquier otro ámbito, ya sea público o privado.

Considera, igualmente, tanto los casos relacionados con el ámbito federal, como aquellos que tengan lugar en las entidades federativas y los municipios.

V. PROCESOS DE JUSTICIA PARTIDARIA

En el sistema de justicia partidaria del PRI, las mujeres víctimas de violencia política en razón de género, en el ejercicio pleno de su garantía de acceso a la justicia, tienen derecho a:

1. Impugnar todos los actos y resoluciones de las autoridades del Partido, a través de los medios de impugnación previstos en los Estatutos y en el Reglamento.
2. Denunciar las responsabilidades de las dirigencias, militantes, simpatizantes, precandidatos, candidatos, servidores públicos u órganos responsables, para la aplicación de las sanciones correspondientes.
3. Recurrir, en su caso, vía querrela, al mecanismo voluntario de conciliación y, en su caso, arbitraje, por la vía de la Defensoría de los derechos de la militancia.

En el presente *Protocolo*, se hace un recorrido no exhaustivo por los procedimientos previstos en el sistema de Justicia Partidaria. No se trata de repetir todas las directrices y requisitos específicos previstos en los Estatutos y Reglamentos aplicables, sino destacar aquellos procedimientos que son la vía idónea para que las Mujeres que consideren ser víctimas de violencia política en razón de género, acudan a las distintas instancias partidistas.

En cada caso, se siguen las reglas del procedimiento previstas en los Estatutos del Partido, en el respectivo Código o Reglamento; se identificarán los actos o resoluciones, en su caso, susceptibles de impugnar o de decidir voluntariamente ir a un medio alternativo de solución de controversias; se aplicarán las tesis del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de manera progresiva y siempre favoreciendo el mejor derecho a la persona, en este caso, las Mujeres víctimas de violencia política en razón de género.

Una vez hecho un análisis pormenorizado de los Estatutos y demás normatividad interna del PRI, no es factible, pero tampoco necesaria, la conformación de una instancia adicional a las Comisiones de Justicia, a efecto de que tramiten, sustancien y resuelvan los medios de impugnación y las denuncias que se pudieran presentar en materia de violencia política contra las Mujeres en razón de género, según corresponda.

Es la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, la única instancia que sustancie y resuelva todos los casos que se presenten en materia de violencia política en razón de género. En ejercicio de la facultad, prevista en los artículos 14, Fracción VII y 62 del Código de Justicia Partidaria, atraerá todos los casos que se presenten ante distintas instancias resolutoras.

Las Comisiones de Justicia Partidaria, de Procesos Internos de las entidades federativas, así como otros órganos o autoridades responsables, en cada caso, darán trámite a los escritos de demanda o denuncia correspondientes, y remitirán a la Comisión Nacional los expedientes dentro de los plazos previstos en el Código de Justicia Partidaria y en los reglamentos correspondientes.

En todos los casos, las Comisiones de Justicia, de Procesos Internos, las Defensorías de los Derechos de los Militantes, así como otras autoridades responsables, darán aviso de inmediato al ONMPRI, en el ámbito de que se trate, de la presentación de alguna demanda, denuncia o querrela en materia de violencia política contra mujeres en razón de género, haciendo constar la hora, la fecha, detallar los anexos que acompañan al escrito, y la relación de pruebas presentadas y/o solicitadas.

El ONMPRI, con fundamento en el artículo 96, fracción IV, inciso c) del Código de Justicia Partidaria, podrá actuar como coadyuvante de la parte actora y presentar los escritos y demás documentación atinente en los casos que considere pertinente, dentro de los mismos plazos previstos en la normatividad interna del Partido, para publicitar en estrados la presentación de los escritos para surtir efectos a terceros interesados y a coadyuvantes (24 horas, 48 horas o 4 días, según corresponda).²⁶

Las Defensorías de los Derechos de los Militantes, que reciban los escritos de querrela de Mujeres que, de manera voluntaria, opten por agotar alguno de los medios alternativos de solución de controversias, con fundamento en los principios de actuación previstos en el artículo 4 de su Reglamento, deberán informar a las querellantes que no procede esta vía en los siguientes casos: a) asuntos disciplinarios; b) constitucionalidad o legalidad de actos de los órganos de dirección, y c) violaciones a derechos políticos del militante.²⁷

²⁶ Código de Justicia Partidaria. Artículo 67.

²⁷ Reglamento de la Defensoría de los Derechos de los Militantes y Medios Alternativos de Solución de Controversias. PRI. Artículo 12.

A continuación, se sistematizarán, por separado, los 3 procesos de justicia partidaria que prevé la normatividad interna del partido, en el entendido de que todas esas vías de tutela judicial intra-partidista, deberá garantizarse que sean accesibles a las Mujeres que consideran que han sido violados sus derechos políticos partidistas y se haya ejercido violencia política en razón de género:

5.1 Medios de impugnación²⁸

5.1.1 Recurso de inconformidad²⁹

5.1.2 Juicio de nulidad³⁰

5.1.3 Juicio para la protección de los derechos partidarios del militante³¹

Tipo de decisión: Resolución

5.2 Procedimientos Administrativos³²

5.2.1 Procedimientos Sancionadores³³

Tipo de decisión: dictamen y resolución

5.2.2 Procedimientos de Vigilancia³⁴

Tipo de decisión: recomendación

5.3 Mecanismos de solución de controversias³⁵

5.3.1. Conciliación y Amigable Composición

5.3.2 Arbitraje

5.3.3 Orientación

Tipo de decisión: laudo

²⁸ Estatutos. PRI. Artículos 209 al 228 y Código de Justicia Partidaria.

²⁹ Código de Justicia Partidaria. PRI. Artículos 48 y 49.

³⁰ --- Artículos 50 a 57

³¹ --- Artículos 60 y 61

³² Estatutos del PRI. Artículos 230, 231, 246 a 251.

³³ --- Artículos 129-155

³⁴ --- Artículos 156-165

³⁵ --- Artículos 64, fracción X, 210, 216 217, 218 y 219, así como Reglamento de la Defensoría de los Derechos de los Militantes y Medios Alternativos de Solución de Controversias. Artículo 10.

Consideraciones Generales

Los artículos 231 de los Estatutos y 39 del Código de Justicia Partidaria, establecen que el Sistema de Medios de Impugnación tiene por objeto:

1. Garantizar la legalidad de los actos y resoluciones de los órganos del Partido, así como de sus integrantes.
2. La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidaturas.
3. La salvaguarda, validez y eficacia de los derechos político-electorales y partidarios de las y los militantes y simpatizantes.

La Comisión Nacional sesionará en Pleno en Subcomisiones. En el caso de los medios de impugnación, será la Subcomisión de lo Contencioso de los Procesos Internos de Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos, el órgano técnico encargado de conocer, sustanciar y emitir la resolución respectiva.

Las resoluciones de las Comisiones de Justicia Partidaria, en su ámbito de competencia, se emitirán con plena jurisdicción.

Competencia de las Comisiones de Justicia Partidaria³⁶

Las Comisiones de Justicia Partidaria, acorde con la procedencia de los medios de impugnación, conocerán de las siguientes materias:

1. Derechos y obligaciones de los órganos del Partido y de sus militantes;
2. Procesos internos para elegir dirigentes, y
3. Procesos internos para postular candidaturas a cargos de elección popular.

A continuación, se enlistan las facultades de la Comisión Nacional exclusivamente vinculadas con los medios de impugnación:

1. Garantizar el orden jurídico que rige la vida interna del Partido, mediante la administración de la Justicia Partidaria que disponen los Estatutos, el Código y demás normas aplicables;
2. Garantizar la imparcialidad y legalidad de los actos, acuerdos y resoluciones de las Comisiones de Procesos Internos;

³⁶ Código de Justicia Partidaria. PRI. Artículo 14.

3. Conocer, sustanciar y resolver los medios de impugnación previstos en el Código;
4. Conocer, sustanciar y resolver el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, en única instancia, cuando los actos combatidos deriven de órganos del Partido de ámbito nacional. Tratándose de actos emitidos por órganos del Partido del ámbito local, la Comisión Nacional será competente para resolver lo conducente;
5. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Comisiones Estatales y del Distrito Federal, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten;

En materia de medios de impugnación, las Comisiones de Justicia Partidaria de las entidades federativas son competentes para:³⁷

1. Recibir y sustanciar los medios de impugnación previstos en este Código, en el ámbito de su competencia, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir del momento de su recepción. Hecho lo anterior, deberán remitir dentro de las veinticuatro horas siguientes, el expediente debidamente integrado y un pre dictamen, a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, para que resuelva lo conducente;
2. Recibir y sustanciar el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, cuando los actos combatidos deriven de órganos del Partido de ámbito local. Para ello, contarán con un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir del momento de su recepción. Hecho lo anterior, deberán remitir dentro de las veinticuatro horas siguientes, el expediente debidamente integrado y un pre dictamen, a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, para que resuelva lo conducente; y

Facultad de atracción³⁸

La facultad de atracción de la Comisión Nacional podrá ejercerse por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Comisión Nacional, por su importancia y trascendencia, así lo amerite: La Comisión Nacional comunicará por escrito a la correspondiente Comisión local, que ejercerá su facultad de atracción; la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión.

³⁷ --- Artículo 24.

³⁸ --- Artículos 14, fracción VII y 62.

b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso: aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación, competencia de las Comisiones Estatales o del Distrito Federal, podrán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo, cuando comparezcan como terceros interesados o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Comisión local competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Comisión Nacional, la cual resolverá la procedencia de la solicitud, en un plazo máximo de setenta y dos horas.

c) Cuando la Comisión local que conozca del medio de impugnación, por su importancia y trascendencia, así lo solicite: Una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Comisión local competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Comisión Nacional la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameriten esa solicitud. La Comisión Nacional resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La Comisión Nacional de Justicia Partidaria es la única instancia facultada para sustanciar y resolver todos los casos que se presenten en materia de violencia política en razón de género. En ejercicio de la facultad prevista en los artículos 14, Fracción VII y 62 del Código de Justicia Partidaria, atraerá todos los casos que se presenten ante distintas instancias resolutoras.

El acuerdo que emita la Comisión Nacional respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.

Efectos suspensivos

En ningún caso, la interposición de los medios de impugnación previstos en este Código producirá efectos suspensivos sobre el acto o resolución impugnados³⁹.

Legitimación y personería⁴⁰

La presentación de los medios de impugnación corresponde a: ⁴¹

- I. Las y los aspirantes a participar en los procesos internos que impugnen la negativa de recepción de su solicitud de registro, en los términos de la convocatoria respectiva;

³⁹ --- Artículo 43

⁴⁰ --- Artículo 46

⁴¹ --- Artículo 71

- II. Las y los aspirantes que impugnen el dictamen en el cual se niega o admite la solicitud de registro para participar en los procesos internos;
- III. Las y los candidatos a dirigentes que impugnen el resultado de la elección o sus representantes;
- IV. Las y los precandidatos a cargos de elección popular que impugnen los resultados de la elección;
- V. Las y los militantes que estimen les cause agravio los actos o resoluciones dictados por los órganos del Partido;
- VI. Las y los terceros interesados; y
- VII. Las y los ciudadanos simpatizantes.

Los medios de impugnación también podrán ser promovidos por los representantes que se acrediten con testimonio notarial.

La falta de legitimación será causa para que el medio de impugnación sea desechado de plano.

La jurisprudencia convencional y la del TEPJF han sostenido que cualquier persona que pertenezca aun grupo considerado en desventaja, estará legitimada para presentar la demanda en representación de la o las personas pertenecientes a ese mismo grupo. En cuanto al cumplimiento de este requisito, conviene consultar y aplicar la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del TEPJF, cuyos rubros son:⁴²

⁴² TEPJF. Jurisprudencia 8/2015. INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=8/2015&tpoBusqueda=S&sWord=INTER%C3%89S,LEG%C3%8DTIMO>

--- JURISPRUDENCIA 9/2015. INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN. <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=9/2015&tpoBusqueda=S&sWord=INTER%C3%89S,LEG%C3%8DTIMO>

--- Tesis XXI/2012.EQUIDAD DE GÉNERO. INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=XXI/2012&tpoBusqueda=S&sWord=EQUIDAD,DE,G%C3%89NERO,.INTER%C3%89S,JUR%C3%8DDICO,PARA,PROMOVER,JUICIO,PARA,LA,PROTECCI%C3%93N,DE,LOS,DERECHOS,POL%C3%8DTICO-ELECTORALES,DEL,CIUDADANO>

- **INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.**
- **INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN.**
- **EQUIDAD DE GÉNERO. INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

Presentación de escritos de tercero y de coadyuvantes

Los terceros interesados y coadyuvantes podrán solicitar copia del escrito de demanda y sus anexos, a partir del momento en que se publique en estrados por la autoridad responsable el medio de impugnación correspondiente, y comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes.

El órgano del Partido que reciba un medio de impugnación deberá hacerlo del conocimiento público el mismo día de su presentación, mediante cédula, por el plazo que corresponda (24 horas, 48 horas o 4 días) haciendo constar con precisión la fecha y hora en que se fija la cédula, así como la fecha y hora en que concluya el plazo.⁴³

El ONMPRI, con fundamento en el artículo 96, fracción IV, inciso c) del Código de Justicia Partidaria, podrá actuar como coadyuvante de la parte actora y presentar los escritos y demás documentación atinente en los casos que considere pertinente, dentro de los mismos plazos previstos en la normatividad interna del Partido, para publicitar en estrados la presentación de los escritos para surtir efectos a terceros interesados y a coadyuvantes.⁴⁴

Plazos para la resolución⁴⁵

Si el medio de impugnación reúne todos los requisitos la Comisión de Justicia Partidaria declara el cierre de instrucción y dicta el auto de admisión, del cual se fijará copia en los estrados.

⁴³ Código de Justicia Partidaria. PRI. Artículo 96, fracción I.

⁴⁴ --- Artículo 67.

⁴⁵ -- Artículo 44

Los medios de impugnación serán resueltos por la Comisión de Justicia Partidaria competente, dentro de las setenta y dos horas siguientes a que se emita el auto de admisión.

Efectos de las resoluciones⁴⁶

Las resoluciones que emita la Comisión Nacional de Justicia Partidaria podrán tener alguno de los siguientes efectos:

36

1. Confirmar el acto o resolución impugnados. Revocar el acto o resolución impugnados y proveer lo necesario a fin de restituir al actor en el goce y ejercicio de los derechos que le hayan sido violados.
2. Modificar el acto o resolución impugnados y proveer lo necesario a fin de restituir al actor en el goce y ejercicio de los derechos que le hayan sido violados.

Acceso a los expedientes⁴⁷

Los expedientes de los medios de impugnación interpuestos podrán ser consultados por las personas autorizadas para tal efecto, siempre que ello no obstaculice su pronta y expedita sustanciación y resolución.

Quienes tengan reconocida su calidad de partes, podrán solicitar copias simples o certificadas a su costa, las que serán expedidas en el tiempo que lo permitan las labores de la Comisión de Justicia Partidaria.

5.1.1 Recurso de inconformidad⁴⁸

De conformidad con los Estatutos, el Código de Justicia Partidaria y el Reglamento de la Comisión Nacional de Procesos Internos, dicha Comisión es la instancia responsable de organizar, conducir y validar el procedimiento para la elección de dirigentes y postulación de candidaturas, se constituirá a nivel nacional, de entidad federativa, municipal o de demarcación territorial de la Ciudad de México.⁴⁹

⁴⁶ -- Artículo 45

⁴⁷ ⁵⁰ --Código de Justicia Partidaria. PRI. Artículo 47.

⁴⁸ --- Artículo 48

⁴⁹ Estatutos del PRI. Artículo 158.

Procedencia

El recurso de inconformidad procede en los siguientes casos:

1. En contra de la negativa de recepción de solicitud de registro para participar en procesos internos, en los términos de la convocatoria respectiva;
2. Para garantizar la legalidad en la recepción de solicitud de registro, en los términos de la convocatoria respectiva;
3. En contra de los dictámenes de aceptación o negativa de registro de precandidatas o precandidatos, y candidatas o candidatos en procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidaturas.
4. En contra de los pre-dictámenes de aceptación o negativa de participación en fase previa de procesos internos de postulación de candidaturas; y
5. En contra de los resultados de la fase previa, en sus modalidades de estudios demoscópicos o aplicación de exámenes, en procesos internos de postulación de candidatos.

Legitimación⁵⁰

El recurso de inconformidad podrá ser promovido por:⁵¹

1. Las y los militantes del Partido aspirantes a cargos de dirigencia o a candidaturas a cargos de elección popular o sus representantes, y
2. En su caso, por las ciudadanas o ciudadanos simpatizantes.⁵²

Plazo para la interposición del recurso de inconformidad⁵³

El recurso deberá presentarse dentro de las 48 horas siguientes contadas a partir del momento en que se notifique o se tenga conocimiento del acto o resolución que se combata.

⁵⁰ Ver supra nota 22.

⁵¹ Código de Justicia Partidaria. PRI. Artículo 49

⁵² En cumplimiento del artículo 44, fracciones I, VII y IX de los Estatutos, referidos a los compromisos del Partido con las Mujeres, y de las jurisprudencias 8/2015 y 9/2015 del TEPJF, según las cuales se reconoce interés legítimo a las mujeres para solicitar la tutela del principio constitucional de paridad de género, así como para impugnar la violación a principios constitucionales establecidos a su favor.

⁵³ Código de Justicia Partidaria. PRI. Artículo 66.

Trámite y comparecencia de terceros y coadyuvantes

Cuando la autoridad responsable del acto combatido sean las Comisiones de Procesos Internos, tratándose de procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidaturas, éstas publicarán en estrados los medios de impugnación respectivos, en un término de 48 horas, a fin de que comparezcan los terceros interesados y los coadyuvantes.

La Comisión Nacional de Justicia Partidaria será competente para recibir y sustanciar el recurso de inconformidad, cuando el acto recurrido sea emitido por la Comisión Nacional de Procesos Internos.

5.1.2 Juicio de nulidad⁵⁴

Procedencia

El juicio de nulidad procederá para garantizar la legalidad de los cómputos y la declaración de validez de la elección en procesos internos de elección de dirigencias y postulación de candidaturas.

Legitimación⁵⁵

1. Las y los candidatos a dirigentes o sus representantes que impugnen el resultado de la elección, y
2. Las y los precandidatos a cargos de elección popular que impugnen los resultados de la elección.

Plazo para la interposición del Juicio de Nulidad⁵⁶

Los juicios de nulidad deberán presentarse dentro de las 48 horas siguientes, contadas a partir del momento en que se notifique o se tenga conocimiento del acto o resolución que se combata.

⁵⁴ --- Artículo 50.

⁵⁵ --- Artículo 52

⁵⁶ Código de Justicia Partidaria. PRI. Artículo 66.

Trámite y comparecencia terceros interesados y coadyuvantes

Las comisiones de procesos internos publicarán en estrados los medios de impugnación respectivos, en un término de 48 horas, a fin de que comparezcan los terceros interesados y los coadyuvantes.

Dentro de las veinticuatro horas siguientes, deberán remitir el expediente debidamente integrado a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, para que resuelva lo conducente.

Requisitos especiales del escrito de demanda⁵⁷

Además de los requisitos generales, el escrito mediante el cual se promueva el juicio de nulidad deberá:

1. Señalar la elección que se impugna, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y, por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas;
2. Hacer mención individualizada del acta de cómputo que se impugna;
3. Mencionar de manera individualizada los centros receptores de sufragios, cuya votación se solicita sea anulada y, en cada caso, las causales de nulidad que se invoque para cada uno de ellos;
4. Señalar el error aritmético, cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo; y
5. En su caso, referir las consideraciones tendentes a motivar la solicitud de nulidad de la elección.

Efectos de las resoluciones recaídas al Juicio de Nulidad

Las resoluciones que recaigan al juicio de nulidad podrán tener los siguientes efectos:

1. Confirmar el acto impugnado;
2. Declarar la nulidad de la votación emitida en uno o varios centros receptores de votos cuando se den las causas previstas en este Código y, en consecuencia, modificar el acta del cómputo respectivo;

⁵⁷ --- Artículo 51.

3. Revocar la constancia de mayoría relativa y otorgarla a la fórmula de candidato o candidatos que resulte ganador como consecuencia de la anulación de la votación emitida en uno o varios centros receptores de votos;
4. Declarar la nulidad de una elección y revocar las constancias expedidas; y;
5. Hacer la corrección de los cómputos realizados por las Comisiones de Procesos Internos competentes, cuando sean impugnados por error aritmético.

5.1.3 Juicio para la protección de los derechos partidarios del militante⁵⁸

Procedencia

Procede para impugnar los acuerdos, disposiciones y decisiones legales y estatutarias de los órganos del Partido.

En los procesos internos de postulación de candidatos, también procederá en contra del Acuerdo que emita la Comisión para la Postulación de Candidatos competente, así como en contra de la expedición de la Constancia de candidato, a cargo de la Comisión de Procesos Internos correspondiente.

Legitimación

El juicio para la protección de los derechos partidarios del militante podrá ser promovido por:

- a) Las y los militantes del Partido, y
- b) Por las y los ciudadanos simpatizantes, en términos del último párrafo del artículo 166 de los Estatutos, que impugnen los actos que estimen les cause agravio personal y directo.

⁵⁸ --- Artículo 60

Plazo para interponer el Juicio para la Protección de los derechos partidarios del militante

El juicio para la protección de los derechos partidarios del militante deberá interponerse dentro de los cuatro días hábiles contados a partir del día siguiente del que se hubiese notificado, publicado o conocido el acto o resolución impugnado.

Trámite y comparecencia de terceros interesados y coadyuvantes

Los terceros interesados y coadyuvantes podrán comparecer dentro de los 4 días hábiles, contados a partir de la publicación en estrados por la autoridad responsable del medio de impugnación respectivo.



5.2 Procedimientos Administrativos⁵⁹

5.2.1 Procedimientos Sancionadores⁶⁰

La Comisión de Justicia Partidaria competente deberá establecer las responsabilidades que resulten procedentes, en caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad del Partido.⁶¹

Para imponer una sanción, las Comisiones Nacional de Justicia Partidaria y las correspondientes de las entidades federativas solamente actuarán previa denuncia presentada por una o un militante, Sector u organización del Partido, que deberá estar acompañada de las pruebas correspondientes.

En todos los casos, el denunciado gozará de la garantía de audiencia y defensa.

Quien denuncie o sea denunciada o denunciado podrá solicitar la excusa de quien conozca la instrucción si tiene interés en la acusación.

La Comisión Nacional sesionará en Pleno en Subcomisiones. En el caso de los procedimientos administrativos, será la Subcomisión de Derechos y Obligaciones de los Militantes, el órgano técnico que conocerá y emitirá el dictamen de aplicación de sanciones, y emitirá recomendaciones para corregir actos irregulares de las y los militantes.

⁵⁹ Estatutos PRI. Artículos 230, 231, 246 a 251.

⁶⁰ EstatutosPRI. Artículo 251.

⁶¹ Código de Justicia Partidaria. PRI. Artículo 130

Caducidad

Transcurrido un año sin que se realicen actos procesales válidos, tendentes a materializar el fin sancionador por parte de la Comisión de Justicia Partidaria que corresponda, operará la caducidad de la facultad sancionadora.

Competencia

42

En materia de procedimientos administrativos, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria es competente para:

1. Conocer, sustanciar y resolver sobre los dictámenes que le sean turnados por las Comisiones de las entidades federativas, en su carácter de secciones instructoras para aplicar sanciones de:
 - a. Suspensión temporal de derechos de la o el militante;
 - b. Inhabilitación temporal para desempeñar cargos partidistas;
 - c. Expulsión;
2. Fincar las responsabilidades que resulten procedentes a los dirigentes, cuadros y militantes que incumplan las obligaciones establecidas en los Estatutos y los códigos o demás normas aplicables;
3. Evaluar el desempeño de las y los militantes que ocupen cargos como servidores en los poderes públicos, para que informen sobre el resultado de su gestión a fin de constatar si lo han hecho con apego a los Documentos Básicos y con el fin de responder de sus demás actividades ante el Partido, ante su base electoral y, en su caso, ante la militancia; emitir las recomendaciones que considere necesarias para corregir actos irregulares de las y los militantes, informando de ellas al Presidente del Comité Nacional;
4. Declarar por renunciados, afiliados y reafiliados, a las y los militantes del Partido, así como expedir las declaratorias correspondientes en los términos de las disposiciones estatutarias

En materia de procedimientos administrativos, las Comisiones de las entidades federativas tienen las facultades siguientes.

1. Evaluar el desempeño de las y los militantes del Partido que ocupen cargos de servidores en los poderes públicos locales y municipales del estado respectivo;

2. Emitir las recomendaciones que considere necesarias para corregir actos irregulares de las y los militantes, informando de ellas al Presidente del Comité Estatal respectivo;
3. Conocer, sustanciar, resolver y, en su caso, aplicar las sanciones de: a) amonestación privada, y b) amonestación pública.
4. Erigirse en secciones instructoras para integrar los expedientes en materia de suspensión de derechos de la o el militante, inhabilitación temporal para desempeñar cargos partidistas y solicitudes de expulsión; así como, de las recomendaciones correspondientes;
5. Declarar por renunciados, afiliados y reafiliados, a las y los militantes del Partido; así como, expedir las declaratorias correspondientes en su ámbito de competencia;

Sanciones

Amonestación⁶²

1. Por faltas reiteradas de asistencia a las asambleas y reuniones políticas o de carácter cívico que convoque u organice el Partido;
2. Por negligencia o abandono en el desempeño de actividades partidistas y comisiones conferidas; y
3. Por incumplimiento de algunas de las obligaciones que establecen para las y los militantes estos Estatutos, o el Código de Ética Partidaria.

Suspensión temporal de derechos o de cargos partidistas⁶³

1. Por negativa a desempeñar, sin causa justificada, las comisiones que confieran los órganos directivos del Partido;
2. Por indisciplina, que no sea grave, a las determinaciones de las asambleas y demás órganos del Partido;
3. Por incumplimiento reiterado en el pago de sus cuotas. En el caso de que la infractora o el infractor sea militante con las características a que se refiere la fracción VIII del artículo 62 de los Estatutos, la suspensión procederá a petición de algún militante interesado ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria;⁶⁴

⁶² Estatutos. PRI. Artículo 247.

⁶³ --- Artículo 248.

⁶⁴ Obligaciones adicionales de las y los servidores de la administración pública, mandos medios y superiores, de elección popular.

4. Por encontrarse sujeta o sujeto a proceso penal, en el caso de delitos dolosos. La suspensión durará en tanto se dicte la sentencia definitiva a la inculpada o al inculpada;
5. Por desviaciones estatutarias, deshonestidad o ineficiencia política de las o los dirigentes; y
6. Por incumplimiento en el pago de las multas o adeudos derivados de la responsabilidad solidaria que establecen estos Estatutos.

La suspensión en ningún caso podrá exceder de 3 años. En caso de reincidencia se hará acreedor a la expulsión.

Inhabilitación temporal para desempeñar cargos partidistas⁶⁵

1. Cometer faltas de probidad en el ejercicio de cargos o comisiones partidistas;
2. Disponer, en provecho propio, de fondos o bienes del Partido;
3. Proporcionar a organizaciones políticas contrarias al Partido información reservada que conozca en virtud de desempeñar un cargo partidista;
4. Ofender públicamente a las o los militantes, dirigentes, cuadros, candidatas o candidatos del Partido;
5. Ejercer violencia política por razones de género;
6. Incumplir con lo dispuesto en la fracción IX del artículo 62 o la fracción V del artículo 217 de estos Estatutos. La inhabilitación en ningún caso podrá exceder de 3 años. En caso de reincidencia se hará acreedor a la expulsión.

Expulsión

1. Atentar, de manera grave, contra la unidad ideológica, programática y organizativa del Partido;
2. Sostener y propagar principios contrarios a los contenidos en los Documentos Básicos;
3. Realizar acciones políticas contrarias a los Documentos Básicos o a los lineamientos concretos de los órganos competentes del Partido;
4. Realizar actos de desprestigio de las candidaturas sostenidas por el Partido u

⁶⁵ Estatutos. PRI. Artículo 249.

- obstaculizar las campañas respectivas. Llevar a cabo actos similares respecto de los dirigentes o sus funciones, u otros que atenten en contra de la integridad moral o la vida privada de candidatos y candidatas o dirigentes, funcionarios y funcionarias o representantes populares priistas;
5. Difundir ideas o realizar actos con la pretensión de provocar divisiones en el Partido;
 6. Solidarizarse con la acción política de partidos o asociaciones políticas antagónicas al Partido;
 7. Promueva y apoye actos de proselitismo de candidatos o candidatas de otros partidos o independientes;
 8. Proceder con indisciplina grave, en relación con las determinaciones de las asambleas y demás órganos del Partido;
 9. Enajenar o adjudicarse indebidamente bienes o fondos del Partido; Cometer faltas de probidad o delitos en el ejercicio de las funciones públicas que se tengan encomendadas;
 10. Que exista sentencia firme e inatacable en su contra por ejercer violencia política contra otro u otra militante del Partido; y
 11. Presentar de manera dolosa, una denuncia con hechos infundados ante los órganos disciplinarios a que se refiere este Capítulo.

Procedimiento⁶⁶

Las Comisiones de Justicia Partidaria de las entidades federativas, erigidas en secciones instructoras, integrarán los expedientes en materia de suspensión de derechos de la o el militante, inhabilitación temporal para desempeñar cargos partidistas y solicitudes de expulsión, que deberán turnar a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, dando seguimiento de su dictamen.

La Comisión Nacional revisará, periódicamente, los casos planteados ante las Comisiones de las entidades federativas y las resoluciones de éstas.

La imposición de las sanciones deberá ser fundada y motivada. Para su individualización se atenderá a la gravedad de la falta, los antecedentes de la infractora o del infractor y la proporcionalidad de la sanción.

Las resoluciones fijarán la temporalidad de las sanciones conforme al Reglamento correspondiente. En caso de reincidencia, se podrá aplicar una sanción mayor.

⁶⁶ Estatutos. PRI. Artículo 246.

5.2.2 Procedimientos de Vigilancia

Procedencia

Las Comisiones de Justicia Partidaria vigilarán y evaluarán de oficio o previa denuncia, presentada por un militante, sector u organización del Partido, el ejercicio de las conductas o actividades de los militantes que ocupen cargos de elección popular y los servidores públicos de filiación priista.

46

Evaluarán de oficio cuando constituya un hecho público y notorio que la conducta y actividad de los militantes a que se refiere el párrafo anterior presuntamente no ha sido transparente o apegada a la normatividad del Partido.⁶⁷

Competencia

Las Comisiones Nacional y de las entidades federativas, conocerán de las faltas en que incurran los servidores públicos del Partido, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y, en su caso, emitir las recomendaciones correspondientes.

Lo anterior, sin perjuicio de las que le correspondan conforme a los ordenamientos legales en materia de responsabilidades de los servidores públicos.

Sólo se actuará cuando exista una denuncia, presentada por un militante, sector u organización del Partido, acompañada de las pruebas correspondientes.

En todos los casos en que se trate de emitir una recomendación, cualquiera que ésta sea, se oirá en defensa al supuesto infractor, respetando, en todo momento, la garantía de audiencia y el principio de presunción de inocencia.⁶⁸

Procedimiento

Cuando se impute la comisión de una infracción a los servidores públicos de filiación priista se procederá de la siguiente manera: ⁶⁹

El Comité Directivo que corresponda, remitirá de inmediato, a las Comisiones Nacional o de las entidades federativas, según sea el caso, la denuncia que se presentó con motivo de la presunta infracción;

⁶⁷ Código de Justicia Partidaria. PRI. Artículo 159.

⁶⁸ --- Artículo 162.

⁶⁹ --- Artículo 161.

1. Las Comisiones, según corresponda, constituidas en secciones instructoras, deberán integrar los expedientes en materia de recomendaciones;
2. La Comisión de Justicia Partidaria competente, hará del conocimiento del probable infractor, quién lo acusa y los hechos que se le imputan, para que actúe en consecuencia a sus intereses;
3. Dentro de las 48 horas, siguientes a la notificación al probable infractor, se señalará fecha y hora para la celebración de una audiencia en la que las partes desahogarán las pruebas y formularán alegatos;
4. Cerrada la instrucción, en su caso, las Comisiones de las entidades federativas, deberán remitir, dentro de las 72 horas siguientes, contadas a partir del acuerdo que para tal efecto se emita, cuando así corresponda, a la Comisión Nacional las constancias del expediente que con motivo de la denuncia se formó; y

Recomendaciones

Las recomendaciones tienen como objetivo corregir actos irregulares de las y los militantes.

Para la individualización de las recomendaciones, una vez acreditada la existencia de una infracción; así como, la responsabilidad respectiva, la Comisión de Justicia Partidaria competente deberá tomar en cuenta si la falta fue levísima, leve o grave, a fin de proceder a graduar la recomendación atendiendo la contravención de las normas, tanto estatutarias como reglamentarias. Para ello, tomará en cuenta, lo siguiente:

- a) La gravedad de la infracción en que se incurra;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones externas y los medios de ejecución; y
- d) La reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones.

1.3 Mecanismos de solución de controversias⁷⁰

Los *Estatutos* prevén un Sistema de Mecanismos de Solución de Controversias que tiene por objeto conocer y resolver, a través de amigable composición, conciliación y, en su caso, arbitraje los conflictos internos entre militantes del Partido.

Como quedó señalado anteriormente, el Sistema de Justicia Partidaria está a cargo de las Comisiones Nacional y de las entidades federativas de Justicia Partidaria, así como de Defensorías Nacional y de las entidades federativas de los Derechos de la Militancia.

48

La Defensoría de los Derechos de la Militancia, es el órgano de dirección encargado de garantizar el respeto a los derechos que tienen las y los militantes dentro de los procesos internos partidistas, a través de su defensa y orientación jurídica. Podrán asesorar a los militantes en las controversias en las que sean parte contra actos o resoluciones emitidas por los órganos partidarios. Así como, orientar a los militantes en los procesos en donde se desahogue algún medio de impugnación establecido en la legislación electoral para la defensa de los derechos político-electorales que estimen conculcados.

Debe de quedar muy claro que **NO SON PROCEDENTES** los Medios Alternativos de Solución de Controversias para resolver:

- a) Asuntos disciplinarios, de sanciones y vigilancia (Estos asuntos se resuelven por la vía de los procedimientos administrativos ante las Comisiones de Justicia Partidaria);
- b) Cuando se cuestione la constitucionalidad o la legalidad de actos emitidos por órganos del Partido (estos casos los resuelve la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, a través de los medios de impugnación correspondientes);
- c) Se invoquen violaciones a derechos político-electorales de la o el militante, competencia de las Comisiones de Justicia Partidaria (estos casos los resuelve la Comisión Nacional de Justicia Partidaria a través del Juicio respectivo).

Competencia⁷¹

En la materia del presente *Protocolo*, la Defensoría de los Derechos de la Militancia, en sus ámbitos nacional y de las entidades federativas, tiene las atribuciones siguientes:

⁷⁰ Estatutos. PRI. Artículos 64 fracción X, 210, 216, 217, 218 y 219. Reglamento de la Defensoría de los Derechos de los Militantes y Medios Alternativos de Solución de Controversias.

⁷¹ Estatutos PRI. Artículo 241.

1. Velar por el ejercicio y goce de los derechos de las y los militantes del Partido;
2. Prestar apoyo y asesoría técnica, cuando así se le solicite o estime conveniente, a los demás órganos, sectores, organizaciones, agrupaciones e integrantes individuales del Partido, en materia de promoción y defensa de los derechos partidistas;
3. Elaborar y ejecutar los programas de atención y seguimiento de las demandas e inconformidades de las y los militantes en materia de derechos partidistas;
4. Emitir laudos para resolver las controversias que se le presenten.

Las Defensorías actuarán a petición de los militantes que consideren vulnerados sus derechos partidarios promoviendo el trámite por la vía de:

1. Conciliación;
2. Amigable composición, cuando se trate de controversias entre militantes por interpretación y aplicación de la normatividad partidaria;
3. Arbitraje, cuando se trate de controversias entre militantes por afectación de derechos partidarios, y éstos acepten someterse a laudo, que surtirá efectos de acto consentido; y
4. Orientación a los militantes que sean parte en una controversia generada por actos o resoluciones emitidas por algún órgano partidario.

La sujeción al procedimiento deberá ser asumida en forma voluntaria y expresa;⁷²

Tendrá una sola instancia de resolución sumaria y expedita.

En todo momento, las partes serán asistidas por las Defensorías de los Derechos de la Militancia, en su papel de árbitro, conciliador o mediador, quienes garantizarán que los acuerdos alcanzados sean aquellos consensuados por las partes.

Se garantizará el derecho de audiencia de las partes involucradas, y se notificará personalmente a las partes.

5.3.1 Conciliación y amigable composición

La Conciliación será el procedimiento prioritario mediante el cual se puede solucionar un conflicto entre militantes del Partido, a través de un funcionario de la Defensoría, ajeno a la controversia, denominado Conciliador.

⁷² El Artículo 11 del Reglamento de la Defensoría de los Derechos de los Militantes y Medios Alternativos de Solución de Controversias prevé que las Defensorías en el ámbito de su competencia podrán, durante los procesos electorales, actuar de oficio cuando se requiera el acuerdo conciliatorio entre los militantes del Partido, a fin de evitar que sus controversias trasciendan a otras instancias impugnativas.

Las Defensorías, en su ámbito de competencia, conocerán a petición de parte de las controversias que surjan entre militantes; a través de la amigable composición; se escucharán los argumentos que expongan las partes, a las que exhortará a concertar sus diferencias haciendo valer, la razón, la verdad, y la aplicación de la normatividad, anteponiendo siempre el interés partidario para fortalecer la unidad.

5.3.2 Arbitraje

Las Defensorías, a petición y aceptación de las partes involucradas en controversias, podrán a conocer, desahogar y resolver en arbitraje sobre los hechos que constituyan o pudieran constituir agravios de un derecho partidario por parte de otro militante, y que previamente no se haya logrado la conciliación.

Procedimiento

Se iniciará el procedimiento con la presentación oportuna del escrito de querrela que suscriba el o la afectada.

Se citará a las partes a una audiencia de conciliación, de no lograrse la amigable composición el denunciante podrá ratificar y ampliar su querrela para continuar el arbitraje.

La Defensoría otorgará un término de hasta 15 días hábiles para celebrar la audiencia de ofrecimiento y, desahogo de pruebas. Desahogadas todas las pruebas, la Defensoría, citará a las partes para que comparezcan en un término de hasta 10 días hábiles a audiencia de alegatos.

Presentados los alegatos por las partes o vencido el término para su presentación, se dictará laudo en un término no mayor de 15 días hábiles.

Laudos

Los laudos son resoluciones emitidas por la Defensoría al resolver las controversias que se desahoguen por la vía del arbitraje.

El laudo arbitral, por tratarse de una manifestación inequívoca de la voluntad de las partes, tiene el carácter de acto consentido y no admite reclamación.

Los laudos podrán ser impugnados ante la instancia jurisdiccional competente por vicios de nulidad o la falta de cumplimiento de los acuerdos alcanzados.

5.3.4 Orientación⁷³

Las Defensorías en el ámbito de su competencia podrán asesorar a los militantes en las controversias en las que sean parte contra actos o resoluciones emitidas por los órganos partidarios. Así como, orientar a los militantes en los procesos en donde se desahogue algún medio de impugnación establecido en la legislación electoral para la defensa de los derechos electorales que estimen conculcados.

VI. ACCIONES DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN

El Partido impulsará acciones preventivas orientadas a eliminar la discriminación y la violencia política contra las mujeres en su interior y en el entorno exterior, a partir de:

- a) Llevar a cabo acciones de formación y sensibilización en torno a la problemática de la violencia contra las mujeres en razón de género, dirigidas a las y los militantes, funcionarios(as) y dirigentes partidistas, además de incluir el tema en los cursos y programas de capacitación del Partido.
- b) Insistirá permanentemente en el rechazo a cualquier tipo de violencia en su seno, incluyendo el incumplimiento o cumplimiento simulado de los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas.
- c) Dará su respaldo, sin regateos, a las mujeres que contiendan bajo las siglas del PRI en las campañas políticas, garantizándoles iguales oportunidades en el acceso a los recursos financieros, humanos y materiales, y a los tiempos en medios de comunicación.
- d) En congruencia con su compromiso con la igualdad sustantiva y el combate a la discriminación y la violencia política contra las mujeres mexicanas, plasmado en la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos del Partido, hará extensiva su determinación de no ejercer ningún tipo de violencia contra mujeres de otras fuerzas políticas.
- e) En consecuencia, los(as) candidatos(as) del Partido Revolucionario Institucional y sus equipos de campaña se abstendrán de recurrir a mensajes sexistas para descalificar a candidatas de los partidos de oposición con base en estereotipos de género, así como ejercer cualquier tipo de violencia en su contra, haciendo extensivo este compromiso de respeto y no agresión a las mujeres que se desempeñen como autoridades, legisladoras o servidoras públicas emanadas de otros partidos políticos.

⁷³ Reglamento de la Defensoría de los Derechos de los Militantes y Medios Alternativos de Solución de Controversias. PRI. Artículo 24.

Adicionalmente, la Organización Nacional de Mujeres Priistas llevará a cabo las siguientes acciones:

- a) Dar seguimiento al cumplimiento de las sanciones impuestas por la Comisión Nacional de Justicia en los casos que involucren violencia política contra las mujeres en razón de género, para lo cual esta última tendrá a bien hacer de su conocimiento las resoluciones emitidas sobre esa problemática.
- b) Llevar un registro puntual de los casos sobre violencia política de que tenga conocimiento, ya sea que se inicie o no procedimiento, e igual si se trata de violencia inter como intra partidista. Para ello contará con el formato que aparece en el Anexo 1 de este Protocolo.
- c) Organizar actividades periódicas de capacitación y profesionalización sobre derecho electoral con perspectiva de género, a fin de que la Comisión Nacional de Justicia tenga las herramientas necesarias para aplicar debidamente este Protocolo y esté en condiciones, si fuera el caso, de presentar una defensa eficaz de mujeres del Partido que sean víctimas de violencia política en razón de género por parte de personas de otros partidos o actores políticos.
- d) Incluir en su informe anual de labores las acciones relacionadas con la prevención y atención a la violencia política contra las mujeres en razón de género, incluyendo, de ser el caso, los asuntos presentados ante la Comisión Nacional de Justicia, el sentido de sus resoluciones y el seguimiento a las sanciones.
- e) Evaluar anualmente el funcionamiento y aplicación del Protocolo, con el propósito de hacer los ajustes necesarios en aras de garantizar su efectividad.

ANEXO 1

FORMATO PARA REGISTRO DE CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA	
Fecha	
Lugar (municipio y entidad federativa)	
Nombre completo de quien presenta la demanda, denuncia o querrela	
Lo hace en calidad de:	<input type="checkbox"/> Militante <input type="checkbox"/> Simpatizante <input type="checkbox"/> Aspirante a un cargo de representación popular <input type="checkbox"/> Aspirante a un cargo partidista <input type="checkbox"/> Precandidata <input type="checkbox"/> Candidata <input type="checkbox"/> Candidata electa <input type="checkbox"/> Servidora pública <input type="checkbox"/> Otro. _____
	Precisar información, incluyendo tipo de cargo, distrito, municipio, federal, periodo, etc.: _____ _____
Nombre completo del/la presunto/a responsable	
En su carácter de:	<input type="checkbox"/> Autoridad del Partido <input type="checkbox"/> Aspirante a un cargo de representación popular <input type="checkbox"/> Aspirante a un cargo partidista <input type="checkbox"/> Precandidato(a)

	<input type="checkbox"/> Candidato(a) <input type="checkbox"/> Servidor(a) público (a) <input type="checkbox"/> Legislador(a) Precisar información: _____ _____
Describir a detalle los hechos que dan origen a la demanda, denuncia o querella. Explicar por qué piensa que se trata de un caso de violencia política en razón de género.	
Señalar si aportó u ofreció pruebas y de qué tipo	
Señalar si en su demanda, denuncia o querella mencionó testigos de los hechos	
Ante qué autoridad presentó la demanda, denuncia o querella	
Si presentó querrela para solicitar un arbitraje, ¿Por qué no presentó demanda o denuncia?	
Indicar si su caso se resolvió favorablemente y cuál fue la sanción que la Comisión de Justicia Partidaria determinó.	
¿Solicitó alguna medida cautelar? Y, en su caso, ¿Se la concedieron?	
¿Solicitó medidas de reparación del daño? y, en su caso; ¿se las concedieron?	
¿El caso trascendió a los medios? Explicar	

ANEXO 2

Jurisprudencia TEPJF en materia de Género



Felipe Bernardo Quintanar

González y otros

vs.

Consejo General del Instituto

Federal Electoral

Jurisprudencia 11/2015

56

ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.- De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1°, párrafo quinto; 4°, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero; y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; se colige la obligación del Estado mexicano de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material. En consecuencia, los elementos fundamentales de las acciones afirmativas, son: a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos.

María Elena Chapa Hernández y

otras

vs.

Consejo General del Instituto

Federal Electoral

Jurisprudencia 16/2012

57

CUOTA DE GÉNERO. LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS Y SENADORES POR AMBOS PRINCIPIOS DEBEN INTEGRARSE CON PERSONAS DEL MISMO GÉNERO.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 4°, 51, 57, 63 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20, párrafos 3 y 4, 218, párrafo 3, 219, párrafo 1, y 220 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que las fórmulas de candidatos a diputados y senadores postuladas por los partidos políticos o coaliciones ante el Instituto Federal Electoral, deben integrarse con al menos el cuarenta por ciento de candidatos propietarios del mismo género. De lo anterior, se advierte que la finalidad es llegar a la paridad y que la equidad de género busca el equilibrio en el ejercicio de los cargos de representación popular. Por tanto, las fórmulas que se registren a efecto de observar la citada cuota de género, deben integrarse con candidatos propietario y suplente, del mismo género, pues, de resultar electos y presentarse la ausencia del propietario, éste sería sustituido por una persona del mismo género, lo que además trascenderá al ejercicio del cargo, favoreciendo la protección más amplia del derecho político-electoral citado.

Mary Telma Guajardo Villarreal

vs.

Comisión Nacional de Garantías del Partido de la
Revolución Democrática

Jurisprudencia 29/2013

58

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL CONGRESO DE LA UNIÓN. ALTERNANCIA DE GÉNEROS PARA CONFORMAR LAS LISTAS DE CANDIDATOS.- De la interpretación gramatical y sistemática de los artículos 4, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, párrafo 1, 38, párrafo 1, inciso s), 78, párrafo 1, inciso a), fracción V, 218, párrafo 3 y 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 6, 17, párrafo primero, y 36, fracciones III y IV de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; 2 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 2 y 7, inciso b) de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, se colige que la regla de alternancia para ordenar las candidaturas de representación proporcional prevista en el artículo 220, párrafo 1, in fine del código electoral federal consiste en colocar en forma sucesiva una mujer seguida de un hombre, o viceversa, en cada segmento de cinco candidaturas hasta agotar dicho número, de modo tal que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos del segmento respectivo. La finalidad de esta regla es el equilibrio entre los candidatos por el principio de representación proporcional y lograr la participación política efectiva en el Congreso de la Unión de hombres y mujeres, en un plano de igualdad sustancial, real y efectiva, con el objetivo de mejorar la calidad de la representación política y de eliminar los obstáculos que impiden el pleno desarrollo de las personas y su efectiva participación en la vida política. De este modo, dicha regla permite a los partidos políticos cumplir con el deber de promover la igualdad de oportunidades, garantizar la paridad de género en la vida política del país y desarrollar el liderazgo político de las mujeres a través de postulaciones a cargos de elección popular, puesto que incrementa la posibilidad de que los representantes electos a través de ese sistema electoral sean de ambos géneros.

Felipe Bernardo Quintanar
González y otros

vs.

Consejo General del Instituto
Federal Electoral

Jurisprudencia 3/2015

59

ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo primero, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los Casos Castañeda Gutman Vs. México, y De las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana; se advierte que las acciones afirmativas son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad y no se considerarán discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, y una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas cesarán. Es por ello que las medidas temporales a favor de las mujeres, encaminadas a promover la igualdad con los hombres, no son discriminatorias, ya que al establecer un trato diferenciado entre géneros con el objeto de revertir la desigualdad existente, compensan los derechos del grupo de población en desventaja, al limitar los del aventajado.

**Coalición “Todos Somos
Coahuila” y otros**

vs.

**Sala Regional del Tribunal
Electoral del Poder Judicial de
la Federación, correspondiente
a la Segunda Circunscripción
Plurinominal Electoral, con sede
en Monterrey, Nuevo León**

Jurisprudencia 36/2015

60

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA.— La interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo segundo; 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafos 1, 3 y 4; 23, párrafo 1, inciso c), y 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el derecho de autorganización de los partidos políticos y el deber de tales institutos políticos de respetar los derechos de las personas y los principios del estado democrático, permite concluir que, por regla general, para la asignación de cargos de representación proporcional debe respetarse el orden de prelación de la lista de candidaturas registrada. Si al considerarse ese orden se advierte que algún género se encuentra subrepresentado, la autoridad podrá establecer medidas tendentes a la paridad siempre que no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral, para lo cual deberá atender a criterios objetivos con los cuales se armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de autorganización de los partidos y el principio democrático en sentido estricto, tomando en consideración que la paridad y la igualdad son principios establecidos y reconocidos en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe darse vigencia a través de la aplicación de reglas, como la de alternancia, cuya aplicación no constituye condición necesaria para lograr la paridad, sino un medio para alcanzarla, por lo que debe aplicarse cuando las condiciones del caso y la legislación aplicable así lo dispongan para hacer efectivo ese principio. De esta forma para definir el alcance del principio de paridad al momento de la integración de un órgano colegiado de elección popular deben atenderse las reglas específicas previstas en la normativa aplicable, a fin de armonizar los principios que sustentan la implementación de una medida especial en la asignación de diputaciones o regidurías por el principio de representación proporcional y hacer una ponderación a fin de que la incidencia de las medidas tendentes a alcanzar la paridad no impliquen una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios o derechos implicados.

Lorena Cuéllar Cisneros y otro

vs.

Tribunal Electoral de Tlaxcala y otras

Jurisprudencia 48/2016

61

VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.- De lo dispuesto en los artículos 1°, 4°, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

Partido Socialdemócrata de
Morelos

vs.

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder
Judicial de la Federación, correspondiente a
la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con
sede en el Distrito Federal

Jurisprudencia 6/2015

62

PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARALAINTEGRACIÓNDEÓRGANOSDEREPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES.— La interpretación sistemática y funcional del derecho a la participación política en condiciones de igualdad, a la luz de la orientación trazada por el principio pro persona, reconocido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lleva a considerar que la inclusión del postulado de paridad en el artículo 41 de la norma fundamental, tratándose de candidaturas a legisladores federales y locales, se enmarca en el contexto que delimitan los numerales 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; esquema normativo que conforma el orden jurídico nacional y que pone de manifiesto que la postulación paritaria de candidaturas está encaminada a generar de manera efectiva el acceso al ejercicio del poder público de ambos géneros, en auténticas condiciones de igualdad. En ese sentido, el principio de paridad emerge como un parámetro de validez que dimana del mandato constitucional y convencional de establecer normas para garantizar el registro de candidaturas acordes con tal principio, así como medidas de todo tipo para su efectivo cumplimiento, por lo que debe permear en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular tanto federales, locales como municipales, a efecto de garantizar un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno.

Partido Socialdemócrata de Morelos

vs.

**Sala Regional del Tribunal Electoral
del Poder Judicial de la Federación,
correspondiente a la Cuarta
Circunscripción Plurinominal con sede
en el Distrito Federal**

Jurisprudencia 7/2015

63

PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL.— La interpretación sistemática y funcional del derecho a la participación política en condiciones de igualdad, a la luz de la orientación trazada por los artículos 1°, 2, 4, 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el contexto de los artículos 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; permite afirmar que los partidos y las autoridades electorales deben garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas municipales desde una doble dimensión. Por una parte, deben asegurar la paridad vertical, para lo cual están llamados a postular candidatos de un mismo ayuntamiento para presidente, regidores y síndicos municipales en igual proporción de géneros; y por otra, desde de un enfoque horizontal deben asegurar la paridad en el registro de esas candidaturas, entre los diferentes ayuntamientos que forman parte de un determinado Estado. A través de esa perspectiva dual, se alcanza un efecto útil y material del principio de paridad de género, lo que posibilita velar de manera efectiva e integral por el cumplimiento de las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres.

María Elena Chapa Hernández y otras

vs.

Consejo General del Instituto Federal

Electoral

Jurisprudencia 8/2015

64

INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.— La interpretación sistemática, funcional y progresiva sustentada en el principio pro persona, en su vertiente pro actione, de los artículos 1°, 2 y 4, en correlación con el 17, párrafo segundo; 35, fracciones I y II, 41, base I, segundo párrafo y base VI, y 133, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como [1, 2, 8, 23, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#) y [2, 3, 14, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos](#), [1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer](#); [I, II y III, de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer](#); [4, inciso j\); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer](#); permite afirmar que cuando se trata de impugnaciones relacionadas con medidas vinculadas al derecho fundamental de paridad de género cualquiera de ellas cuenta con interés legítimo para solicitar su tutela. Esto debido a que la paridad de género produce un impacto colateral en la esfera jurídica de las mujeres, ello genera el interés legítimo para acudir a juicio, tomando en cuenta, en primer lugar, su pertenencia al grupo colectivo a favor del cual se pretende la instauración de la medida alegada; y en segundo, el perjuicio real y actual que genera en las mujeres al pertenecer al grupo que histórica y estructuralmente ha sido objeto de discriminación, incluso cuando la norma no confiere un derecho subjetivo o la potestad directa de reclamarlo.

María Elena Chapa y otras

vs.

Consejo General del Instituto Federal

Electoral

Jurisprudencia 9/2015

65

INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN.— La interpretación sistemática, funcional y progresiva sustentada en el principio pro persona, en su vertiente pro actione, del artículo 1°, en correlación con el 17, párrafo segundo; 35, fracciones I y II, 41, base I segundo párrafo y base VI, y 133, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como [1, 2, 8, 23, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#) y [2, 14, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos](#), permite aseverar que la igualdad, exige, entre otras cosas, que la aplicación normativa coloque a las personas en aptitud de gozar y ejercer efectivamente sus derechos. En ese sentido, es necesario eliminar los obstáculos que impiden el acceso pleno a los derechos, en particular, si se originan en la exclusión histórica y sistemática de personas y colectivos sobre la base de sus particulares características personales, sociales, culturales o contextuales, las que se corresponden, en principio, con los rubros prohibidos de discriminación. Por ello, cuando se trate de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos a favor de un grupo histórica y estructuralmente discriminado; cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio, al tratarse del mecanismo de defensa efectivo para la protección de los mismos. Lo anterior actualiza el **interés legítimo** para todos y cada uno de sus integrantes, pues al permitir que una persona o grupo combata un acto constitutivo de una afectación a los derechos de ese grupo, hace posible la corrección jurisdiccional de determinaciones cuya existencia profundiza la marginación e impide el ejercicio de los derechos políticos en condiciones de igualdad. En ese orden de ideas, si en términos generales, la mayoría de las personas no son partícipes de los ámbitos en donde se toman las decisiones públicas, o carecen del poder fáctico necesario para afectarla, las correcciones o adopciones demandadas en el ámbito de la justicia representan quizás su única oportunidad de introducir su voz y perspectivas en la deliberación pública.

Perfecto Rubio Heredia

vs.

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la
Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción
Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz

Tesis IX/2014

66

CUOTA DE GÉNERO. DEBE TRASCENDER A LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (LEGISLACIÓN DE OAXACA).- De la interpretación de los artículos 1º, párrafos primero y último, y 4º, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 4 y 7, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 25, base A, fracción II, párrafo segundo y base B, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 8, párrafo 3; 153, párrafos 2, 4, fracción I, 6 y 7; 251, fracción VIII, inciso a), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se concluye que la cuota de género debe generar sus efectos no solo al momento del registro de la lista de candidaturas, sino también al momento de la asignación de curules de representación proporcional, toda vez que, conforme a una interpretación pro persona, el establecimiento de un número determinado de candidaturas reservadas para las mujeres es únicamente el primer paso para lograr su ingreso al órgano legislativo; sin embargo, para que la misma resulte efectiva es necesario que la cuota trascienda a la asignación de diputaciones de representación proporcional. Por tanto, si conforme a la legislación local la paridad de género es un principio rector de la integración del Congreso local, del cual se desprende la alternancia en la conformación de las listas de las candidaturas a las diputaciones de representación proporcional, al realizar la asignación deben observarse tanto el orden de prelación de la lista, la cual debe observar el principio de alternancia.

Partido Acción Nacional

vs.

**Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder
Judicial de la Federación, correspondiente a la
Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en
Monterrey, Nuevo León**

Tesis LX/2016

67

**PARIDAD DE GÉNERO. EN EL ÁMBITO MUNICIPAL DEBE SER ATENDIDA SIN
DISTINGUIR ENTRE CANDIDATURAS POSTULADAS INDIVIDUALMENTE
POR PARTIDOS O COALICIONES (LEGISLACIÓN DE QUERÉTARO).**

- De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, párrafo 1 y 232, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, inciso r), de la Ley General de Partidos Políticos; 7, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Querétaro; así como 174, tercer párrafo y 192, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se concluye que la postulación de las candidaturas en forma paritaria es un deber impuesto directamente a los partidos políticos, en tanto a ellos se les ha reconocido la finalidad de hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público y, por ende, el objetivo de que la paridad de género se alcance respecto de la totalidad de las candidaturas, con independencia de las modalidades de participación previstas en la ley. Por tanto, para verificar la proyección horizontal de dicho principio, en el ámbito municipal, debe analizarse las postulaciones de los partidos políticos como un todo, sin distinguir entre las candidaturas postuladas por partidos, coaliciones o en candidatura común, pues con ello se garantiza la igualdad de género, sin incertidumbre en torno a su cumplimiento. De modo que, si tal obligación también está prevista para las coaliciones, ello no debe interpretarse como un mandato autónomo e independiente dirigido a los partidos políticos, sino como una indicación en relación a que no es posible evadir tal obligación so pretexto de formar una coalición o candidatura común.

Josué David Camargo Gamboa y otra

vs.

Sala Regional del Tribunal Electoral
del Poder Judicial de la Federación,
correspondiente a la Tercera
Circunscripción Plurinominal, con sede en
Xalapa, Veracruz

Tesis LXI/2016

68

PARIDAD DE GÉNERO. LAS MEDIDAS ADICIONALES PARA GARANTIZARLA EN LA ASIGNACIÓN DE ESCAÑOS, DEBEN RESPETAR LA DECISIÓN EMITIDA MEDIANTE EL SUFRAGIO POPULAR (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN).- De lo dispuesto en los artículos 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16, de la Constitución Política del Estado de Yucatán; en relación con el artículo 330, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se concibe la igualdad de derechos y oportunidades en el ámbito de representación política y el acceso a los espacios de toma de decisión y de ejercicio de autoridad. En ese sentido, la paridad de género en materia política debe atender a criterios que garanticen la seguridad jurídica para las y los contendientes en el proceso electoral, pues están inmersos en la protección de otros valores como son: el voto popular, base del principio democrático, y la certeza. De ahí que, al efectuarse la asignación de escaños, las medidas adicionales para garantizar la paridad de género deben respetar la decisión emitida mediante el sufragio popular.

Movimiento Ciudadano

vs.

**Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder
Judicial de la Federación, correspondiente a la
Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en
Xalapa, Veracruz**

Tesis LXXVIII/2016

69

PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA INTEGRAR CONGRESOS LOCALES Y CABILDOS, INCLUSIVE INICIADAS LAS CAMPAÑAS ELECTORALES.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 4° y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, 25 y 26, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j), y 5, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; y 232, párrafos 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que las reglas para instrumentalizar la paridad establecidas normativa y jurisprudencialmente deben respetarse inclusive iniciadas las campañas electorales a fin de evitar afectaciones a los derechos de las mujeres y del electorado, fundamentalmente cuando la inobservancia del principio de paridad se deba al indebido actuar de los partidos políticos y de las autoridades electorales. Lo anterior es así, toda vez que el hecho de que las campañas estén en curso, no puede considerarse como un criterio determinante para dejar de aplicar el principio constitucional de paridad, pues ello implicaría permitir un periodo en el que puedan cometerse violaciones a la paridad sin consecuencias jurídicas, aduciendo un argumento estrictamente fáctico –y eventualmente atribuible a las autoridades y los partidos– como lo avanzado de las campañas electorales. Así pues, la certeza en el proceso electoral incluye un elemento fundamental consistente en que los órganos garantes de la constitucionalidad y convencionalidad de los actos jurídicos que tengan lugar en el marco de un proceso electoral, actúen debidamente ante el incumplimiento del referido principio constitucional.

Rosa Pérez Pérez

vs.

LXVI Legislatura del Congreso del Estado de
Chiapas

Tesis X/2017

70

VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PUEDEN MANTENERSE, INCLUSO DESPUÉS DE CUMPLIDO EL FALLO, EN TANTO LO REQUIERA LA VÍCTIMA.- De la interpretación sistemática y funcional de los [artículos 1° y 133, de](#) la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [1, de](#) la Convención Americana sobre Derechos Humanos; [2, inciso c\), 3 y 7 inciso b\),](#) de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; [4, incisos b\) y j\),](#) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; [27 y 33,](#) de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; así [como 40,](#) de la Ley General de Víctimas, se desprende que el Estado mexicano está obligado a reconocer, respetar y garantizar el ejercicio de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales en condiciones de igualdad entre mujeres y hombres, entre ellos, el derecho a la integridad física, psíquica y moral, y a acceder y ocupar cargos públicos en todos los planos gubernamentales y de toma de decisiones. Por tanto, cuando exista violencia política de género, el Tribunal Electoral debe dictar y solicitar medidas de protección que garanticen el respeto del ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, por lo que resulta razonable que, aun cuando se tenga por cumplido el fallo, sea posible mantenerlas, hasta en tanto lo requiera la víctima o concluya el cargo para el que ha sido nombrada, a fin de salvaguardar la integridad y garantizar el derecho de las mujeres a ejercerlo.

Adelita Mancillas Contreras

vs.

**Sala Regional del Tribunal Electoral
del Poder Judicial de la Federación,
correspondiente a la Segunda
Circunscripción Plurinominal, con sede
en Monterrey, Nuevo León**

Tesis XLI/2013

71

PARIDAD DE GÉNERO. DEBE PRIVILEGIARSE EN LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS (LEGISLACIÓN DE COAHUILA).- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1° y 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, [23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#); [25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de la Organización de Naciones Unidas](#); 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, así como 17 y 19 del Código Electoral de esta entidad federativa, se advierte que el derecho de acceso a cargos de elección popular, debe ejercerse en condiciones de igualdad y bajo una perspectiva de equidad de género, aunado a que, los ayuntamientos deben integrarse de manera paritaria, esto es, con igual número de mujeres y hombres. En ese contexto, la autoridad electoral, al realizar la asignación de regidurías, debe dotar de eficacia a los principios democráticos de equidad de género e igualdad de oportunidades en el acceso a la representación política, por lo que, está facultada para remover todo obstáculo que impida la plena observancia de la paridad de género en la integración de los ayuntamientos.

**Baldomero Ramírez
Escamilla**

vs.

**Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la
Revolución Democrática**

Tesis XX/2015

72

ALTERNANCIA DE GÉNEROS. SU OBSERVANCIA EN LA ASIGNACIÓN DE CONSEJERÍAS NACIONALES (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 4º, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3 y 7, inciso b), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; 3, párrafo 3, de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 6 y 36, fracción IV, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; 2, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, y 29 y 30 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, se advierte que la alternancia de géneros debe ser observada no sólo al momento del registro de las fórmulas contendientes en la elección de los integrantes del Consejo Nacional, sino además, al aprobarse los resultados de las listas definitivas en que se asignan las correspondientes consejerías nacionales. Tal asignación, debe efectuarse de acuerdo al orden de prelación que tuvieron los candidatos de cada fórmula, garantizando el respeto a la paridad de género, lo que supone colocar en cada segmento compuesto de dos consejeros, una mujer seguida de forma consecutiva de un hombre o viceversa, de modo que se obtenga una integración equilibrada del referido Consejo Nacional. Lo anterior tiene como propósito lograr una participación política igualitaria de la mujer y del hombre dentro de la estructura orgánica de los partidos políticos.

**María Elena Chapa
Hernández y otras**

vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Tesis XXI/2012

73

EQUIDAD DE GÉNERO. INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 17, 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 23, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 219, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; que todas las autoridades, en el ámbito de su competencia tienen la obligación de protegerlos y garantizarlos de conformidad con el principio de progresividad y que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, procede cuando un ciudadano aduce la presunta violación a sus derechos de votar, ser votado, de asociación o afiliación y los directamente relacionados con éstos. En ese contexto, a fin de potenciar el derecho humano de acceso a la justicia, debe estimarse que los militantes de un partido político tienen interés jurídico para impugnar los acuerdos de carácter general emitidos por la autoridad administrativa electoral, que limiten el cumplimiento de la cuota de género que los coloca en la posibilidad real de ser postulados en condiciones de equidad, a los cargos de elección popular por sus respectivos partidos políticos.

Abigail Vasconcelos Castellanos

vs.

**Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la
Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción
Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz**

Jurisprudencia 48/2014

74

SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE LLEVAR A CABO ACTOS TENDENTES A SALVAGUARDAR LA IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE EL HOMBRE Y LA MUJER (LEGISLACIÓN DE OAXACA).- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 2°, párrafo quinto, apartado A, fracciones I, y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, Base A, fracción II, 114, apartado B, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 14 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de la mencionada entidad federativa, se advierte que la autoridad administrativa electoral local tiene el deber jurídico de llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar la vigencia de los principios constitucionales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y, especialmente, de igualdad en la participación de hombres y mujeres en los procedimientos electorales llevados a cabo en esa entidad federativa. En este orden de ideas, en caso de ser necesario, en las elecciones regidas por el Derecho Consuetudinario, el órgano administrativo electoral del Estado debe organizar campañas a fin de informar y establecer un diálogo abierto, incluyente y plural con los integrantes de las comunidades indígenas, respecto de los derechos de votar y ser votadas de las mujeres en condiciones que garanticen la igualdad sustantiva y no sólo formal.

Blanca Patricia Gándara Pech

vs.

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal

Tesis XXVI/2015

75

PARIDAD DE GÉNERO. DEBE CUMPLIRSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 4º y 41, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 4; 24, párrafo 1, inciso r); 37, párrafo 1, inciso e); 51, párrafo 1, inciso a), fracción V, y 73, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 23 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 4, 5, 13 y 14, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, se deriva que el principio de paridad de género previsto desde el ámbito constitucional y convencional, debe ser garantizado en la postulación de candidaturas a cargos de dirección partidista, al constituir los partidos políticos entidades cruciales para la participación política de las mujeres, en tanto que son una de las alternativas que hacen posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de ahí la exigencia de materializar su inclusión en los órganos de representación partidaria. Lo anterior, porque su fomento resulta determinante para establecer condiciones de competencia paritaria, lo cual se erige como un presupuesto imprescindible para lograr la igualdad sustantiva en el ejercicio del poder público, en la toma de decisiones, en los mecanismos de participación y representación social y política, desde el interior de los órganos partidarios.

Abigail Vasconcelos Castellanos

vs.

**Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la
Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción
Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz**

Jurisprudencia 22/2016

76

SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 2º, párrafo quinto, Apartado A, fracciones I, II, III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, Base A, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 255, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de la mencionada entidad federativa, se advierte que el Estado reconoce y garantiza el derecho de las comunidades indígenas para llevar a cabo las elecciones de los integrantes de los órganos de autoridad municipal conforme a sus usos y costumbres; no obstante, tal derecho no es ilimitado ni absoluto ya que su ejercicio debe de estar invariablemente regido por las normas y los principios establecidos en la Constitución Federal y en los Tratados tuteladores de derechos fundamentales suscritos por el Estado mexicano, entre los cuales está el de garantizar de manera sustantiva la participación de las mujeres en condiciones de igualdad jurídica frente a los hombres. En este contexto, las normas del Derecho Consuetudinario deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres tanto en su vertiente activa como pasiva.

Inés Eugenia Martínez López y otra

vs.

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la
Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción
Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz

Tesis XLI/2014

77

SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN LAS CONVOCATORIAS A LAS ELECCIONES SE DEBE UTILIZAR LENGUAJE INCLUYENTE PARA PROPICIAR LA PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES.- De la interpretación sistemática de los artículos 1° y 2°, párrafo cuarto, apartado A, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se sigue que los pueblos y las comunidades indígenas tienen derecho a la libre determinación y a la autonomía para elegir a sus representantes, conforme a sus sistemas normativos internos, siempre que los mismos sean conforme a la propia Constitución y no violen derechos fundamentales; por ello, las autoridades que organicen elecciones bajo ese sistema deben garantizar que la participación de las mujeres se realice en condiciones de igualdad, para lo cual es necesario verificar que en las convocatorias para la elección de sus autoridades se utilice lenguaje incluyente, que expresamente se dirija a las ciudadanas y a los ciudadanos, a fin de propiciar la participación de las mujeres en la vida política de sus comunidades.

**Abigail Vasconcelos
Castellanos**

vs.

**Sala Regional del Tribunal Electoral
del Poder Judicial de la Federación,
correspondiente a la Tercera
Circunscripción Plurinominal, con sede en
Xalapa, Veracruz**

Tesis XLIII/2014

78

SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LA ELECCIÓN REGIDA POR ESE SISTEMA NORMATIVO CONSTITUYE UNA UNIDAD DE ACTOS, EN CADA UNO DE LOS CUALES SE DEBE GARANTIZAR EL RESPETO AL PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE HOMBRES Y MUJERES (LEGISLACIÓN DE OAXACA).- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 2º, párrafo quinto, apartado A, fracciones I, y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, Base A, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 255, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de la mencionada entidad federativa, se advierte que el procedimiento electoral regido por un sistema normativo indígena, constituye una unidad de actos sistematizados, estrechamente vinculados y concatenados entre sí, llevados a cabo por los ciudadanos de la comunidad y los órganos de autoridad competentes, a fin de renovar a los integrantes del Ayuntamiento, en elecciones libres, auténticas y periódicas. En este orden de ideas, para considerar que la elección es constitucional y legalmente válida, es insoslayable que en cada uno de los actos que la integran se observen, de manera eficaz y auténtica, las normas y principios establecidos para tal efecto tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los Tratados tuteladores de derechos fundamentales, suscritos por el Estado Mexicano, entre los que está el relativo a la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres.

Inés Eugenia Martínez López y otra

vs.

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la
Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción
Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz

Tesis XXXI/2015

79

SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. REDUCIR LA PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES A LA VALIDACIÓN DE LAS DECISIONES PREVIAMENTE TOMADAS CONSTITUYE UNA PRÁCTICA DISCRIMINATORIA (LEGISLACIÓN DE OAXACA).- De la interpretación de los artículos 2º, 16, 41 párrafo segundo, Base I, 30, 34, 35 fracción I, 36 fracción III, 115 primer párrafo, fracción I, 116 segundo párrafo, fracción I, párrafo segundo y fracción IV, incisos a) y b); así como 122, párrafos cuarto y sexto, apartado C, base primera, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [1, 2, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos](#); [1, 2, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#); [2, 5 y 8 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes](#); [1, 3, 4, 5, 33 y 34 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos Indígenas](#); y 255, párrafos 2, 4, 5 y 6, del Código de Procedimientos e Instituciones Electorales del Estado de Oaxaca, se advierte que los Estados deben combatir las prácticas discriminatorias en todos sus niveles, así como que los sistemas normativos indígenas deben observar el principio de universalidad del sufragio y el de participación política de hombres y mujeres en igualdad de condiciones. En este sentido, el ejercicio pleno de los derechos de las mujeres en la vida política de su comunidad implica necesariamente que tengan la oportunidad de participar activamente en la toma de decisiones, permitiéndoles integrar a las autoridades, así como discutir, presentar propuestas, proponer candidatos, entre otras cuestiones; por lo que reducir su papel simplemente a aceptar o validar las determinaciones adoptadas con antelación por un grupo, implica una práctica discriminatoria prohibida por el nuevo marco constitucional en materia de derechos humanos.

